

140
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROBLEMATICA DE LA FUNCION TUTELAR DEL ESTADO SOBRE EL MENOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Héctor Carmona Tapia



MEXICO, D.F.



1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMATICA DE LA FUNCION TUTELAR DEL ESTADO SOBRE EL MENOR.

I N D I C E

INTRODUCCION	X
CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES.	
1.1 Estado	1
1.2 Pueblo	3
1.3 Territorio	3
1.4 Soberanía	5
1.5 Estado como sujeto	7
1.6 Estado como objeto	7
1.7 La División de Poderes	8
1.8 El Menor	9
1.9 La Patria Potestad	11
1.10 La Tutela	13
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS.	
2.1 Antecedentes de la Niñez en México	16
2.2 El México Independiente	32
2.3 El Año Internacional del Niño	39
2.4 El Menor en el México actual	53

CAPITULO III MARCO JURIDICO.

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	62
3.2 El Código Civil	64
3.3 El Código Penal	89
3.4 La Ley Federal del Trabajo	96
3.5 Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social	101
3.6 Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	105
3.6.1 Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	107
3.7 Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores	109

CAPITULO IV PROBLEMATICA DE LA FUNCION TUTELAR DEL ESTADO SOBRE EL MENOR.

4.1 Características de la Tutela	114
4.1.1 Diferencia entre Tutela y Patria Potestad	118
4.2 Ejercicio de la Tutela por parte del Estado	124
4.3 La existencia de diversas Instituciones auxiliares del Estado encargadas de la atención y cuidados del menor	126

4.4 La obligación del Estado a proporcionar alimentos a
los menores _____ 133

4.4.1 La acción de repetir por el Ministerio Público el
pago de alimentos por parte del Estado _____ 137

CONCLUSIONES _____ 139

BIBLIOGRAFIA _____ 145

Bufete Amézquita Urbina
ABOGADOS

*Av. Insurgentes Sur No. 225-227 B 067-00-17
C.P. de la 2da. Sección, D.F. Tel. 523-95-57*

, A 23 DE NOVIEMBRE DE 1993.

LIC. MA. DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO,
FACULTAD DE DERECHO,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E .

RESPECTABLE Y DILECTA MAESTRA:

EL C. HECTOR CARMONA TAPIA, INSCRITO EN ESE H. SEMINARIO A SU DIGNO CARGO, HA CONCLUIDO LA MONOGRAFÍA INTITULADA "PROBLEMATICA DE LA FUNCION TUTELAR DEL ESTADO SOBRE EL MENOR", PREVIA AUTORIZACIÓN DE USTED, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL SUSCRITO, QUE PRESENTARÁ COMO TESIS EN EL EXAMEN PROFESIONAL CORRESPONDIENTE.

CONSIDERO QUE EL TRABAJO EN CUESTIÓN REUNE -- LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS RESPECTIVOS, POR LO QUE LE RUEGO, SALVO SU MEJOR OPINIÓN, TENER A BIEN AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, PARA QUE SE PRESENTE EN EL EXAMEN PROFESIONAL QUE SUSTENTE DICHO ALUMNO, PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

ME RESTA COMO SIEMPRE REITERARLE LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN, AGRADECIÉNDOLE EL FAVOR DE SU DEFERENCIA.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPARUTO"

LIC. DANIEL AMEZQUITA URBINA.

INTRODUCCION

Desde tiempos antiguos en que el hombre decide vivir unido en una sociedad humana en la que se comparten: idioma, religión, costumbres, etc., y dicha agrupación se organiza con el fin de permanecer unida, así vemos que el menor de edad va adquiriendo importancia pues es la esperanza de progreso de nuestro país; por tal motivo requiere de atención especial como es el proporcionarle alimentación y educación. Es una preocupación para el Estado proteger al menor de edad en el mayor aspecto jurídico posible, y adecuar esta protección a las condiciones económicas y de población actuales para fortalecer la unidad entre gobernantes y gobernados.

La función tutelar del Estado presenta una problemática en lo referente a proteger los bienes y derechos de los menores, para ello cuenta con numerosas instituciones que llevan a la práctica la asistencia de los menores, ya se trate de niños desamparados o enfermos, o bien de jóvenes que por falta de orientación o del debido encausamiento se han convertido en infractores, siendo el reflejo de una preocupación colectiva por representar las reservas humanas de una Nación.

En este sencillo trabajo de tesis pretendo obtener el título de licenciado en Derecho aportando mi opinión respecto a la existencia de diversas instituciones que auxilian al Estado en esa ardua labor, sin embargo, se hace necesaria la reestructuración de las mismas pues la multiplicidad de éstas ha provocado la invasión de funciones, teniendo como efecto, menor eficacia en sus objetivos y ocasionando un gasto público innecesario, y por otra parte el proponer al Estado a través del Ministerio Público ejercite la acción de repetir los alimentos que el Estado proporcionó a aquellos menores que estuvieron bajo su tutela, una vez que han sido entregados a sus familiares, o bien cuando éstos alcancen su mayoría de edad y cuenten con recursos propios; esta acción se encuentra vigente pero en la práctica no se aplica.

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 Estado.

Desde tiempos antiguos en que el hombre decide vivir unido en una sociedad humana, se va constituyendo una nueva forma de organización que trata de estar acorde con la idiosincracia de cada grupo étnico, en la cual intervienen tanto el lenguaje, la economía, la religión, el comercio, la cultura y muchos otros factores. Ahora bien, toda organización y en particular el Estado, debe basarse en el Derecho para tener validez, respetabilidad y protección tanto para la institución como para sus miembros sean estos gobernantes o gobernados.

Existen diferentes conceptos del término Estado: para el autor Herman Heller es "una unidad dialéctica de ser y deber ser, de acto y de sentido encarnado en una realidad social." (1)

(1) HELLER Herman. Teoría del Estado. Ed. F.C.E., México 1971, - página 250.

Para el Maestro Rojina Villegas el Estado es "una persona jurídica con poder soberano constituido por una colectividad humana determinada territorialmente cuyo fin es la creación y aplicación del Derecho al cual está sometido."

(2)

Entendemos pues por Estado a una sociedad humana establecida permanentemente en un territorio, necesariamente regida por un Poder Soberano, el cual deberá estar bajo el amparo de un ordenamiento jurídico que vele por la realización de los valores individuales y sociales inherentes al ser humano libre y racional para que pueda actuar de acuerdo a su particular manera de ser, teniendo siempre en cuenta a la sociedad de la que forma parte.

Para que exista un Estado, deben reunirse ciertos elementos característicos como son: Pueblo, Territorio y Soberanía.

(2) FLORES GOMEZ Alejandro. Nociones de Derecho Positivo. Ed. -
Porrúa Hnos., México 1984, 12a. Edición, Página 39.

1.2 Pueblo.

Se define como el grupo étnico que integra una sociedad compuesta por hombres, mujeres y niños racionales, dotados de vida cuyos valores y fines están bien definidos, existiendo similitud y unidad con sus semejantes en cuanto al lenguaje, costumbres, religión, valores morales, etc.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define el pueblo "Como la colectividad humana permanente que se asienta en un territorio del Estado Federal o de la población de éste."

(3)

Para el Maestro Alejandro Flores Gómez, Pueblo "Es aquella parte de habitantes que tiene derechos y obligaciones civiles y políticos plenas, forman parte pues del pueblo mexicano, exclusivamente aquellos individuos que tengan el carácter de Ciudadanos de la República." (4)

1.3 Territorio.

Area Geográfica conformada por un espacio terrestre habitado por una sociedad humana cuya vida, protección y sustento

(3) BURGOA ORJHUELA Ignacio. Garantías Individuales. Ed. Porrúa - Hnos., México 1986, 5a. Edición, página 178.

(4) FLORES GOMEZ Alejandro. Ob. Cit., página 45.

lo obtiene mediante la explotación de ese territorio sobre el cual ejerce dominio en forma exclusiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 42 nos señala qué comprende el Territorio Nacional:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación.
- II.- El de las Islas incluyendo los Arrecifes y Cayos en los mares adyacentes.
- III.- El de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- IV.- La Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.
- VI.- El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional. (5)

(5) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, México 1988, Página 44.

Existen otros conceptos de Territorio como son:

"El Territorio constituye la realidad físico-geográfica que en nuestros días es complejo y sobre el cual el Estado ejerce su soberanía." (6). En México está regulado por los artículos 27 y 42 al 48 Constitucionales.

Territorio o marco territorial: "Es el área geográfica que le sirve de asiento a una comunidad o grupo social coherente unido por lazos de solidaridad." (7)

El Territorio es la condición geográfica del obrar estatal. "Es decir el territorio establece la comunidad de destino en la tierra". (8)

1.4 SOBERANÍA: "Por Soberanía debe entenderse la unidad universal de decisión que encarna en el gobierno del Estado y no reconoce poder igual o supraordinario al suyo. La palabra gobierno se refiere tanto a la sede de la fuerza (no a su origen) como a las manos en que ésta se encuentra y a la forma de su manejo." (9)

- (6) ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 1er. Curso, Ed. Porrúa Hnos. 1989, 8a. Edición, página 61
- (7) SERRA ROJAS Andrés. Ciencia Política. Ed. Inst. Mex. de Cultura, México 1971, Página 243.
- (8) Ibidem. Página 243.
- (9) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Filosofía del Derecho. 4a. Edición. Ed Porrúa S.A., 1983, página 178.

La soberanía es "la manera de ser institucional de la nación. La autoridad está en la comunidad y, de la comunidad, redunja, en cuanto a su ejercicio, sobre los individuos que proveen, y en la medida en que proveen, el bien común." (10)

"La soberanía es la nación misma personificada, es decir, el pueblo, la voluntad general. Solamente la nación delega el derecho a los cuerpos o individuos que la ejercen en su nombre y con los mismos efectos que si fuera la nación misma la que actuase." (11)

Toda sociedad necesita de un orden normativo que regule la conducta de los seres humanos, que, aún contando con libre albedrío para decidir lo que es bueno y lo que es malo, deben ser controlados para evitar posibles desviaciones de conducta que transgredan ese orden normativo, al que le denominamos Derecho.

(10) DABIN Jean. Doctrina General del Estado. 2a. Edición. Ed. - Jus., Méxicc 1955, página 124.

(11) Ibidem. Página 127.

El Derecho será entonces la línea de conducta que impondrá la autoridad para la consecución del bien público, a través del Gobierno quien será el que llevará la dirección general de las actividades de los ciudadanos en todos sus aspectos.

1.5 Estado como sujeto.

El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio.

El Estado es por consiguiente, una forma de organización y dicha organización es de índole jurídico.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que el Estado tiene personalidad jurídica y ésta se manifiesta en diversas formas, una de ellas es ver que el Estado mismo es Sujeto de Derecho y Obligaciones.

1.6 Estado como objeto.

El Estado debe dar al individuo la libertad de acción, ya que le exige que responda a sus actos, el Estado debe respetar y mantener la libertad del hombre, para que éste pueda realizarse plenamente.

El Estado debe otorgar los medios para la conservación de la vida y el desarrollo del cuerpo y del espíritu.

También puede proporcionar "Orden y tranquilidad Pública" suficiente para garantizar la convivencia pacífica de la población que está bajo su protección y amparo jurídico y social.

El objeto del Estado es mantener el orden apoyándose en la norma jurídica y en la coacción si fuera preciso, todo por el bien de la comunidad que le dió vida, fuerza y apoyo, porque de no ser así defraudaría la confianza depositada en él y no cumpliría con sus fines a través de sus diversas manifestaciones como son:

- EL ORDEN JURIDICO
- EL GOBIERNO
- LA AUTORIDAD
- EL EJERCITO
- LA POLITICA
- LOS SERVICIOS PUBLICOS

1.7 La División de Poderes.

Dentro de la organización del Estado, tiene lugar la División de Poderes, a través de tres órganos:

- LEGISLATIVO
- EJECUTIVO
- JUDICIAL

Nuestra Constitución Política en su título III, se encarga de precisar la estructura de estos tres órganos. A continuación señalaremos de una manera superficial sus funciones:

-La actividad fundamental del Poder Legislativo consistirá en la creación de normas jurídicas de observancia general.

-La actividad fundamental del Poder Ejecutivo será la realización de actos y la representación del Estado Mexicano ante otros países.

-Por último la actividad fundamental del Poder Judicial será la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos.

1.8 El Menor.

En el capítulo que se ha venido desarrollando, se prefirió introducir el concepto de menor en vez de "el niño", por ser la expresión más utilizada en el ámbito del Derecho.

El menor es definido como "persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México)." (12)

Existen en las personas un atributo muy importante que es la capacidad jurídica, ésta a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio, el menor de edad cuenta con la capacidad de goce, pero no con la de ejercicio, ya que ésta la adquirirá cuando la ley lo señale expresamente, o bien cuando se llegue a la mayoría de edad.

El interés por la protección y defensa de los derechos del menor de edad constituye una de las principales preocupaciones de nuestra sociedad y es para el Estado una responsabilidad el tutelar y dar la más amplia protección jurídica y social del menor, ya que éste representa uno de los sectores más vulnerables en cuanto a la esfera de sus derechos fundamentales, pues estos seres humanos constituyen la grandeza futura de una Nación.

(12) PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 17a. Edición, México, Ed. Porrúa S.A., página 370.

En la actualidad podemos observar la injerencia del Estado sobre la familia. Dentro de ésta, la Patria Potestad es sometida a una creciente intervención estatal.

Al dejar de ser considerada como un poder absoluto de los padres, la sociedad contemporánea reconoce dicha intervención estatal a través de los tribunales, para asegurar el cumplimiento de los deberes que la misma entraña en favor de los titulares de ese Derecho.

De lo anteriormente se desprende que si los padres, abuelos o parientes más cercanos no cumplen debidamente con sus deberes, el Estado tiene ya justificada su intervención en el ejercicio de la Patria Potestad para proteger al menor en sus bienes y derechos, recurriendo a la figura jurídica de la tutela.

1.9 La Patria Potestad.

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 413 "La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley sobre Previ-

sión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal" (13); pero no nos dice que es.

El Diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina establece: "Patria Potestad -conjunto de las facultades que suponen también deberes- conferidas a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes". (14)

Por nuestra parte podemos decir que la Patria Potestad; es aquel conjunto de facultades y deberes que se les confieren a aquellas personas que de forma natural o legal tienen la obligación de proteger a los menores no emancipados en su persona y sus bienes siendo ésta una institución de carácter temporal.

Las personas que ejercerán la Patria Potestad serán las que se mencionan a continuación en el siguiente orden:

- (13) CODIGO CIVIL. Ed. Porrúa, S.A. México 1991. 60a. Edición. - página 120.
- (14) DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. Página 399

- a) El padre y la madre.
- b) El abuelo y la abuela paternas.
- c) El abuelo y la abuela maternas. (15)
- d) A falta de los anteriores seguirán los que siguen en el orden establecido; éstos es hermanos, tíos, etc.

Para el caso en que el menor no tenga parientes o bien teniéndolos éstos estén imposibilitados para ejercer la Patria Potestad por orden de un juez de lo familiar, entonces se procederá a nombrarle tutor y curador en su caso para que legalmente lo representen, hasta en tanto desaparezca la incapacidad, alcance la mayoría de edad o bien sea adoptado.

1.10 Tutela.

Es un cargo de interés público, y tiene por objeto proteger y representar a los incapaces que ya sea por su edad o por sus condiciones físicas o psíquicas no puedan gobernarse a sí mismos.

La Tutela es definida como "Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, de los que

(15) CODIGO CIVIL. Ob. Cit. página 120.

no estando bajo la Patria Potestad sean incapaces de gobernarse a sí mismos." (16)

Existen tres clases de Tutela que según nuestro Código Civil pueden ser:

Artículo 461.- La Tutela Testamentaria, Legítima o Dativa". (17)

La Tutela Testamentaria, tiene lugar cuando la persona designada en el testamento se encarga de la persona y administración de los bienes del hijo que sea menor de edad o incapaz.

La Tutela Legítima, es aquella que se ejerce cuando no hay quien ejerza la Patria Potestad, ni tutor testamentario, o cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

La Tutela Dativa, tiene lugar cuando no hay tutor testamentario, ni existe quien desempeñe la tutela Legítima; el nombramiento de tutor lo puede hacer el mismo menor si ha cumplido la edad de 16 años; si no los ha cumplido, entonces

(16) DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. página 489.

(17) CODIGO CIVIL. Ob. Cit. página 122.

será nombrado por el Juez de lo Familiar, escogiendo de entre las personas que figuren en las listas que formula cada año el Consejo Local de Tutelas.

La Tutela terminará cuando el pupilo salga de su incapacidad, es decir si es incapaz por minoría de edad, la tutela terminará cuando éste cumpla la mayoría de edad, si es por incapacidad física, será cuando se rehabilite y un tercer caso será cuando el pupilo entre a la Patria Potestad por reconocimiento, adopción o se emancipe.

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 Antecedentes de la niñez en México.

En la Epoca Precortesiana para los mexicanos era primordial e indispensable proporcionar máximos cuidados y educación a sus hijos, comenzando en el hogar y terminando en las diferentes escuelas con las que contaban, pues en ellos ponían sus esperanzas, su orgullo y su futuro.

No importaba el rango que tuvieran los padres, lo que implicaba que así fueran nobles, guerreros o mercaderes, el cumplimiento de sus deberes como responsables de sus hijos era celosamente vigilado y seguido por todos, ya que, estaban convencidos de que el carácter y fundamento de su supervivencia se encontraba en su juventud.

Es por eso, que se preocupaban por cuidar, aconsejar, instruir y hasta castigar a sus hijos para lograr excelentes resultados, ya que amaban la justicia y el bien público. Testimonio de ésto son sus pinturas y las narraciones de honestos historiadores como son:

Bernal Díaz del Castillo, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Bernardino de Sahagún, Juan Torquemada, Jerónimo de Mendieta, Francisco Javier Clavijero y muchos más.

Tenían los hijos tanto respeto a sus padres, que aún ya grandes y puestos en estado apenas osaban hablar en su presencia. No satisfechos los mexicanos con estas instrucciones y con la educación doméstica, todos enviaban a sus hijos a las escuelas públicas que había cerca de los Templos para que, por espacio de tres años, fuesen instruidos en la religión y buenas costumbres. Además de éso todos procuraban que sus hijos se educaran en los Seminarios anexos a los Templos, de los cuales había muchos en las ciudades del Imperio Mexicano, uno para niños, otros para mancebos y otros para doncellas. Los de los niños y mancebos estaban a cargo de unos sacerdotes únicamente destinados a su educación, los de las vírgenes estaban al cuidado de unas matronas respetables por su edad y sus costumbres.

No se permitía trato alguno o comunicación entre los jóvenes de uno y otro sexo, y cualquier falta en esa materia era rigurosamente castigado. Había seminarios distintos para la nobleza y para la plebe. Los mancebos nobles se ocupaban en los ministerios interiores y más inmediatos al Altar, como en barrer el atrio superior del Templo y en atizar los braseros -

que ardían delante de los Santuarios; los otros atendían en llevar la leña necesaria para los braseros, la piedra y la cal para los reparos que se ofrecían y en otros semejantes empleos. Unos y otros tenían sus superiores y maestros que los instruían en las cosas de la religión, la historia, la pintura, la música y en otras artes convenientes a su condición. Las doncellas estaban encargadas de barrer el atrio inferior del Templo, de levantarse tres veces en la noche a quemar incienso en los braseros, de preparar la comida que diariamente se presentaba a los ídolos y de tejer varias suertes de telas. Instruíanse en todos los oficios femeniles, con lo cual se conseguía tenerlas ocupadas en edad tan peligrosa y habituarlas para las cargas del matrimonio. Dormían muchas en una gran sala a vista de las ancianas que las gobernaban, que nada celaban tanto en ellas cuanto la modestia de sus semblantes y la compostura de sus acciones.

Cuando salía algún alumno u alumna de los Seminarios a visitar a sus padres, que era de tarde en tarde, no iba sólo sino acompañado de otros alumnos y de su respectivo superior; estaba un breve rato con sus padres, oía con humildad y silencio las instrucciones y consejos que le daban y de allí volvían inmediatamente a sus Seminarios, en los cuales se mantenían hasta el tiempo de tomar estado, para los jóvenes

era de los 20 a los 22 años y en las doncellas de los 17 a los 18. Llegando a esa edad, o el mismo pedía licencia al superior para salir a casarse o, lo que era más común, sus padres lo recobraban para el mismo fin, dando las gracias al Superior por el cuidado que éste había dado para la instrucción de su hijo.

El superior hacía al joven en la despedida una buena exhortación encargándole la perseverancia de la virtud y el exacto cumplimiento de las obligaciones del nuevo estado.

Eran especialmente buscadas para mujeres las vírgenes que se educaban en los Seminarios, así por sus costumbres como por su inteligencia en las artes propias de su sexo. El joven que pasados los 22 años no tomaba estado, se reputaba perpetuamente consagrado al servicio del Templo; y si alguna vez, arrepentido de su celibato, intentaba casarse, era temido por infame y no había mujer que lo quisiese por marido. En Tlaxcala trasquilaban a los que rehusaban a su tiempo el matrimonio, cuya pena era una especie de deshonra muy temida.

Los hijos aprendían en lo general el oficio de sus padres y seguían su profesión y así se perpetuaban las artes

en las familias, con no pocas ventajas del Estado. A los que se destinaban para la judicatura hacían asistir a los tribunales para que fuesen aprendiendo las leyes del reino y la práctica y la forma judicial.

A los hijos de los reyes y señores principales se daban ayos que arreglasen su conducta, y antes de que pudiesen entrar a la posesión de la corona o del señorío; se les confería regularmente al gobierno de alguna ciudad o Estado menor para que se ensayasen en el arte difícil de gobernar hombres.

En el devenir histórico, los niños jamás han sido iguales, ni se han comportado de la misma manera, aún cuando exista cierta semejanza en lo referente a su comportamiento, como son: la terquedad, el orgullo, la pereza, ya sea para desempeñar tanto trabajos manuales como para razonar. Estas circunstancias hicieron que en la época colonial los adultos adoptaran las formas de castigo usadas en España, que era el lugar de origen de los conquistadores, estos castigos se basaban en su rígida disciplina familiar y como instrumento utilizaban el látigo y la vara.

En cuanto a educación, protección y justicia, intervinieron tanto los Reyes de España, como los Virreyes,

los Misioneros Franciscanos, los Jesuitas, los Dominicos y las demás órdenes que vinieron a la Nueva España así como también Oidores: de la Real Audiencia de México (Lic. Vasco de Puga); de la 2a Audiencia de México (Lic. Vasco de Quiroga) y muchos más.

"Durante la regencia de la monarquía española ejercía el Cardenal Jiménez de Cisneros nombró Protector Universal de los Indios al Lic. Bartolomé de las Casas (1), quien con ayuda de los frailes de San Jerónimo, trató de poner fin a los abusos de que eran objeto los indios. Con el pretexto de las Encomiendas de los Repartimientos de los Indios destinados al servicio de los españoles. Quienes al recibirlos se obligaban a darles buen trato y proporcionarles los medios para que recibiesen la fe cristiana, ya que quedaban en calidad de guarda o depósito. En lugar de eso, los encomenderos abusaron, viendo más por su beneficio que por el de los indios.

"En 1522 Adriano Florent o Cardenal Adriano Utrech quien al llegar a Papa adoptó el nombre de Adriano VI, en su 2a Bula Papal (Charisimo en Christo filio nostro Carolo quinto Romanum et Hispaniarum Catholicum Regi electo) llamaba

(1) Cfr. RIVA PALACIO Vicente. México A Través de los Siglos, la - Edición, Ed Cumbre, S.A., México 1987, Tomo IV, Página 66.

la Obnómada, concedía a Carlos V la facultad de enviar ministros a las indias." (2;

En aquel entonces existió un Frayle llamado Fray Juan du Tiocó como le llamaban los cronistas religiosos. Era guardián del convento de San Francisco en la ciudad de Gante, pero al llegar a México, demostró tener gran paciencia al tratar de enseñar a los hijos de muchos indios principales caciques, a leer, escribir, cantar, la doctrina cristiana y hasta tañer algunos instrumentos musicales.

Como los misioneros desconocían el idioma, les fué difícil avanzar en su empresa, es por esto que se decidieron ir a Tlaxcala a aprenderlo.

Tanto los Franciscanos, como los Dominicos y los Agustinos, defendían las cuestiones Políticas o Administrativas utilizando el Púlpito como tribuna. Llegaron al grado de obligar a la Reina a dirigir una cédula a los priores de los monasterios de Santo Domingo previniéndoles que cuidasen de amonestar a los predicadores. Pero fué inútil, ya que no le hicieron caso y siguieron defendiendo los que creían justo.

(2) RIVA PALACIC Vicente. Ob. Cit. Tomo V, Cap. XXX, Página 53.

"el 26 de junio de 1523 el Rey Carlos V envió a Cortés una cédula que contenía las disposiciones humanitarias sobre las encomiendas." (3)

La encomienda, era el derecho que se daba a un individuo para cobrar y hacer suyos los tributos que pagaba un determinado número de los naturales de las indias y conforme a las leyes, extendiéndose cuando más a un producto de dos mil peros al año." (4)

Las encomiendas subsistían por dos vidas, o sea, el agraciado y su inmediato sucesor.

"La Ordenanza de Burgos fué expedida por Fernando V, y su contenido fue que: era obligación de los encomenderos de enseñar a leer y escribir a un muchacho de los más capaces. Esto ocurría sólo cuando el encomendero contaba con cincuenta Indios o más. Se les llamaba Naborios a los vencidos, que trabajaban como sirvientes de los españoles. Estos no se contaban dentro del repartimiento de Indios." (5)

(3) Ibidem. Tomo IV, Cap. VIII, Página 74.

(4) Ibidem. Tomo IV, Cap. VIII, Página 76.

(5) Ibidem. Tomo IV, Cap. VIII, Página 77.

Los esclavos eran tratados en forma inhumana, al grado de marcarlos con un hierro candente, ya sea en los muslos o en los carrillos, sin importar su sexo o su edad.

"En el año de 1523, dos después de la conquista, se crea en Texcoco la primera escuela para niños, que puede considerarse como el primer servicio social de asistencia"
(6)

Corresponde a Vasco de Quiroga ser el creador en México de los primeros sistemas Asistenciales conocidos por nosotros; ya que en 1532 funda en Santa Fé la primera casa de Niños Expósitos; y al ser designado Arzobispo de Michoacán funda hospitales para Indios para atenderlos en problemas de salud. Asimismo inicia la obra de adiestrar a los Indios en trabajos que les fueran útiles para su subsistencia.

En 1535 Vasco de Quiroga se convierte en oidor de la segunda Audiencia de México, e informa al Rey de los abusos cometidos por los españoles en contra de los Indios, a pesar de las recomendaciones e instrucciones que recibieran estos de parte de sus Soberanos, podía más su ambición desmedida -----

(6) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. Año 3, Vol 3, Segundo Semestre de 1984, Ed. DIF, Página 10.

que la obediencia obligada a sus Reyes Católicos de España, ya que sin su ayuda, ellos no hubieran podido conquistar estas Tierras.

"El 23 de mayo de 1547, el Ayuntamiento de México, estableció el Colegio de San Juan de Letrán dirigido por el doctor Quezada, quien, por disposición real recogía a los niños mestizos que fueran abandonados por sus padres, ésto convierte al colegio en asilo." (7)

Posteriormente Don Antonio de Mendoza lo convirtió en un Colegio y Hospital de niños indios, en el que no sólo se instruía a los niños mestizos recogidos por las autoridades, sino que también a los niños cuyos padres los enviaban a instruirse y a educarse en buenas costumbres.

En 1548 a iniciativa del Obispo Zumárraga y con la ayuda del Virrey de Mendoza y de la Emperatriz Isabel, se creó el colegio de la caridad, al cuidado del oidor Tejada, albergando a 120 niñas mestizas. Se les impartía instrucción religiosa y artes femeninas con el fin de prepararlas para el matrimonio por recomendación Imperial se favorecía con dinero a todo aquel que se casara con alguna alumna.

(7) RIVA PALACIO Vicente. Ob. Cit. Página 63.

"En 1552 se recibió a niñas españolas y criollas. Hoy se conoce con el nombre de Colegio de Niñas y se encuentra ubicado en la esquina de Bolívar y Venustiano Carranza, Código Postal 06000 y ahora solamente funciona como iglesia." (8)

"El 21 de enero de 1553 por cédula real el Príncipe Don Felipe se creó la Universidad de México, siendo su primer rector el oidor Rodríguez de Quezada." (9)

El primero de noviembre de 1573, el Doctor Francisco Rodríguez Santos fundó el Colegio de Santa María de Todos los Santos, para jóvenes inteligentes pero pobres. Además se otorgaron 10 becas a los alumnos más distinguidos o sobresalientes.

En 1573 los juristas fundaron el Colegio de San Pedro y San Pablo, protegidos por ricos propietarios de México, como Don Alonso de Villaseca, Pedro García de Alboroz, Doña Catarina Avendaño, y muchos más.

"Posteriormente, se abrieron tres Colegios más: San Miguel, San Bernardino y San Gregorio. Los dos primeros

(8) ALVAREZ José Rogelio. Enciclopedia de México, Impresora y Editorial Mexicana, S.A. de C.V., Tomo 3, Página 543.

(9) RIVA PALACIO Vicente. Ob. Cit. Tomo III, Página 64.

los fusionaron en uno solo, conocido actualmente como San Idelfonso. y, el tercero lo convirtieron en un seminario para indígenas de raza pura." (10)

"En 1579 se expidió la cédula de Concordia, para evitar conflictos entre la Universidad de México y las escuelas de los Jesuitas. El Virrey Enriquez determinó los puntos de concordia." (11)

De 1510 a 1680, duró el proceso de elaboración y publicación de Leyes de los Reinos de las Indias, la cual fue promulgada por el Rey Carlos II.

El Corpus se divide en nueve libros, con 218 títulos y 6,377 Leyes, como sigue:

- LIBRO I: DE LA SANTA FE CATOLICA.
- LIBRO II: DEL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE IN
DIAS.
- LIBRO III: DE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES GOBERNAN-
TES.

(10) Ibidem. Tomo VI, Cap. VI, Pág. 66.

(11) Ibidem. Tomo VI, Cap. VI, Pág. 67.

- LIBRO IV : DE LOS DESCUBRIMIENTOS, PACIFICACIONES, POBLACIONES, CABILDOS, CONSEJOS Y POSITOS.
- LIBRO V : DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, TENIENTES Y ALGUACILES.
- LIBRO VI : DE LOS INDIOS Y SU LIBERTAD.
- LIBRO VII : DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.
- LIBRO VIII: DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS Y SUS MINISTROS.
- LIBRO IX : DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.

El Corpus tiene lagunas, deficiencias y defectos técnicos. Las leyes no están redactadas con precisión. Contiene disposiciones en desuso.

Con todo lo anteriormente expuesto, sin embargo, no deja de contener un amplio sentido humanitario y de protección en favor de los súbditos americanos del rey.

Debido a las ambiciones desmedidas, a la rebeldía, la incultura y la diferencia de razas, hicieron caso omiso de gran parte de las disposiciones con el fin de eludir el cumplimiento de sus prescripciones, especialmente en materia

fiscal, comercial, publicación y difusión de libros. (Libros VIII y IX). Los libros del II al V se encargaban de regir el gobierno indiano, el libro VI legisla tanto para indios como para los españoles y el libro VII es un tratado de moral."

(12)

Ya en el siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortés funda un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema necesidad, siendo autorizado por el rey de España Carlos III, con la concepción de la actual Casa de Cuna.

En el mismo siglo y por Cédula Real, se funda en 1771, el Asilo de Pobres o Casa de la Misericordia, inaugurado por el Virrey Bucareli.

Siendo Arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón, se estableció la casa de Niños Expositós en la ciudad de México, formándose para tal efecto un Patronato que perduró hasta principios del Siglo XX.

(12) Cfr. RIVA PALACIO Vicente. Ob. Cit. páginas 191 y 192.

"Por otra parte, el Capitán Don Francisco Zúñiga, fundó la escuela de Patriótica, constituyendo el más lejano antecedente del hoy Internado Nacional Infantil." (13)

En las leyes de Indias se incluyeron disposiciones referentes al trabajo de los menores, como la prohibición del trabajo de los menores de 18 años, a los que sólo como excepción, se les admitía por abajo de esa edad en el pastoreo de animales, siempre y cuando existiera la autorización de sus padres.

"Por Cédula Real de 1682, expedida por Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de once años en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje." (14)

"En estas disposiciones legislativas, se trató de impedir la explotación tan despiada de que eran objeto los indios por parte de los encomenderos. Hasta cierto punto,

(13) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. Ob. Cit. página 10.

(14) Cfr. DAVALOS José. El Trabajo de los Menores y de los jóvenes, Obra Jurídica Mexicana, Editada por la Procuraduría General de la República, México 1985, Pág. 11

más bien eran medidas de misericordia para acallar las conciencias que se sintieran culpables. Sólo se trataba de concesiones graciosas hacia una raza vencida que carecía de derechos políticos y que por si fuera poco era explotada cruelmente" (15)

(15) Cfr. CUEVA Mario de la. Nuevo Drecho Mexicano del Trabajo, - Tomo I, 8a. Edición, Ed. Porrúa Hnos., S.A., México 1982, pá gina 38.

2.2 México Independiente.

"Al consumarse la Independencia de México, en 1821, se sucedieron años difíciles en los cuales la preocupación inmediata en organizar el naciente Estado Mexicano, y toda la atención se orientaba hacia este propósito.

En el año de 1856 se da el primer antecedente de protección al menor en cuanto al trabajo que éste desempeña, el Artículo 33 del Estado Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, que disponía: Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política, en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente." (16)

(16) DAVALOS MORALES José. Ob. Cit. páginas 11 y 12 y Cfr. BUEN - LOZANO Nestor de. Derecho del Trabajo, 4a. edición Actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, página 361.

"Posteriormente, corresponde a Valentín Gómez Farías, pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas que con carencias siendo hasta el movimiento de Reforma en donde tomará cuerpo doctrinario el concepto de Beneficencia Pública.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil se dá lugar a los primeros actos de la Beneficencia Pública y como consecuencia de la Asistencia Social.

El año de 1861, marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la Beneficencia Pública; en este año el Presidente Benito Juárez adscribe la Beneficencia Pública al Gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo: y pone en vigor el Reglamento Interior aprobado por el Supremo Gobierno." (17)

"El Artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo el 10 de abril de 1865, nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores -

no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

En el mismo año, el príncipe austriaco expidió un decreto que liberó de las deudas a los campesinos; estableció en el artículo 4º...."A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día sólomente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que corresponden a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde." (18)

"El 7 de noviembre de 1899, el Presidente Porfirio Díaz, decreta la primera ley de beneficencia privada, independiente de las Asociaciones Religiosas y vigilada por el Poder Público. El 1º de julio de 1906 en el programa del Partido Liberal Mexicano dirigido por Ricardo Flores Magón y su grupo, en el punto 24, enunciaba la prohibición absoluta de emplear niños menores de catorce años. Dicho programa fué lanzado en San Luis Missouri, pero, en nuestro país tuvo una importancia especial. Casi a la vez, Porfirio Díaz autorizaba

(18) DAVALOS José. Ob. Cit. Página 12.

el trabajo de los mayores de siete años de edad, por medio de un Laudo. Esto dió origen al movimiento de Río Blanco."

(19)

"El Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz el 4 de enero de 1907, para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con todo el retroceso que significó dispuso en el Artículo 7° :....No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad, sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que queda garantizada la educación de los hijos de los trabajadores.

(19) DE BUEN LOZANO Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I, 8a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1979, Página 347.

El Constituyente de 1917 vió la necesidad de establecer una limitación a los abusos que se cometían en contra de los menores. Dando paso a las Fracciones II y III del Artículo 123 Constitucional." (20)

Siguiendo la obra del Diputado Constituyente Rouaix, así como también de las diferentes opiniones de Maestros como: Nestor de Buen Lozano, Alberto Trueba Urbina, Fernando Suárez González y Francisco Xavier González Díaz Lombardo, haré una breve síntesis de los debates que dieron vida a los Artículos 5o. y 123 Constitucionales: En los apasionados debates del Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, se decidió garantizar los derechos de los trabajadores a través de su inclusión en un título especial de la Constitución. Fue así como en la sesión del 23 de enero de 1917 se aprobó, por unanimidad de votos de los 163 diputados presentes, el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(21) Además, de que en esto tuvo importancia trascendental la intervención del constituyente de 1917, también fue sumamente importante la decisión inquebrantable e indiscutible que Don Venustiano Carranza tomó al ordenar la redacción inmediata del nuevo proyecto que daría vida al Artículo 123 Constitucional.

(20) Idem. Página 347.

(21) DAVALOS José. Ob. Cit. página 13.

Esta decisión y realidad de nuestros constituyentes, marca la pauta y sirve de estímulo para que otras naciones sigan nuestro ejemplo, estableciendo principios similares en sus respectivas Constituciones o legislaciones contemporáneas. "La tradición social de México le ha consagrado como vanguardista y sus normas y experiencias han sido admiradas, respetadas e imitadas frecuentemente." (22) Así lo ha señalado también el Maestro Jorge Carpizo:"podemos afirmar que la Constitución de Querétaro ha tenido prolongación internacional. El águila, símbolo de nuestra nacionalidad, ha extendido, como ya hemos dicho, sus alas a los Continentes y los ha cobijado con su sombra. Y así, sólo nos resta decir que el águila que un día posó en el nopal, destruye la serpiente y vuela alto." (23)

Los Diputados Constituyentes decidieron incluir en el texto original del Artículo 123, en las Fracciones II, III y XI, las siguientes medidas de protección del trabajo de los menores:

- (22) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco Xavier. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. 1a. Edición. Textos Universitarios. UNAM. México 1973. Página 454.
(23) Cfr. DAVALOS José. Ob. Cit. Página 13.

"II Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial: y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche."

"III Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

"XI En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esa clase de trabajo." (24)

Como señalamos anteriormente, al quedar plasmados en nuestra Constitución los derechos de los menores siendo, el primer antecedente formal de la protección de este sector tan vulnerable. Comenzando ya a vislumbrarse el avance de las políticas del Estado por el bienestar de la niñez.

(24) Cfr. ROUAIX Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Comisión Nacional Editorial - del CEN. México 1984. Páginas 106 y 107.

El quehacer estatal y las políticas de gobierno a lo largo del devenir histórico se han venido encaminando hacia los sectores más necesitados de la sociedad, al grado de convertirse en estrategia política para obtener el poder. Como nos lo ha demostrado la historia de México tratada con pasión por diversos autores, algunas estrategias quedan en el olvido cada vez que llega el momento de la Sucesión Presidencial; pero no todos estos actos resultan infructuosos pues como veremos más adelante la preocupación de parte del Estado Mexicano por ocupar un lugar de importancia a nivel internacional contribuyendo por el bienestar del menor sin descuidar lo económico.

2.3 El Año Internacional del Niño.

El menor para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Para esto el Estado y la sociedad tienen la obligación de cuidar a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados para su subsistencia. Al

efecto diremos que con fecha 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia, como una Asociación Civil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la Asociación o que asistían diariamente a las escuelas en donde se ministraban dichos desayunos, de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada. Comentario: Es triste que nuestros padres hagan remembranza de su niñez, al decirnos que en su época se les ministraba en la escuela pública un desayuno completo incluyendo hasta postre, y ver que en nuestros días los pocos desayunos que se proporcionan en algunas instituciones de educación primaria consistan en leche industrializada de baja calidad con poco valor nutritivo, y en ocasiones en mal estado.

Ocho años más tarde, el 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la Beneficencia Pública. Perdurando hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos

objetivos eran: cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México.

El 31 de enero de 1961, se creó por Decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia. (INPI).

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, se constituye un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez. (IMAN) (25)

A estas Instituciones les corresponde plantear estrategias, sumar esfuerzos y promover recursos para lograr el bienestar de los integrantes del núcleo familiar, forjando con ésto una sociedad más justa y responsable para las nuevas generaciones, que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana, una conciencia clara de la realidad que se vaya viviendo. Por todo esto, es que el Ejecutivo Federal se preocupa por crear una fundamentación más acorde con las necesidades actuales, especialmente en lo que a asistencia se refiere.

(25) REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. Ob. Cit. Página 11

En el año de 1975, el INPI ya no correspondía a las atribuciones que se le habían señalado, por lo cual, el Jefe del Ejecutivo Federal, estimó necesario la creación del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI); lo cual se llevó a cabo mediante Decreto del 30 de diciembre de 1975 y fue publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1976, formalizando así, desde el punto de vista jurídico, lo que en la práctica se venía realizando, además de que la cobertura de bienestar social se extendió a la familia.

Por último, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, surge de la fusión de las Instituciones INPI-IMAN, tomando en cuenta que ambas Instituciones son organismos públicos descentralizados que han fomentado el bienestar social en el país, coadyuvando a la satisfacción de ingentes necesidades de la población.

Y, el 10 de enero de 1977 mediante Decreto Presidencial fue creado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y, desarrollando seis programas básicos: Medicina Preventiva y Nutrición, Educación, Desarrollo de la Comunidad, Promoción Social, Alimentación y Asistencia Jurídica. (26)

Desde el año de 1977, durante el período Presidencial del Lic. José López Portillo, con motivo de estar próximo el Vigésimo Aniversario de la declaración de los derechos del niño, implementa como ya vimos la creación de una Institución (DIF) cuya finalidad sería: brindar protección a los niños desamparados y de pocos recursos, proporcionándoles la ayuda necesaria para solucionar sus problemas más urgentes, subsistiendo hasta la fecha y como veremos más adelante abarca la protección no tan sólo del menor sino también de la familia.

Al ratificar México su adhesión al Decreto de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y por coincidir con la estrategia política vigente en ese sexenio, se crea por decisión Presidencial en el año de 1978 una comisión nacional para el Año Internacional del Niño, en la que intervendrían dependencias del gobierno federal, estatal, grupos privados e importantes núcleos de la población, cuyo objetivo básico ha sido la promoción de los esfuerzos nacionales para el bienestar de la niñez en todos sus niveles. Todo esto en coordinación con un organismo denominado UNICEF que es una comisión dependiente de la ONU, cuyas siglas significan; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

En dicha comisión se formularon programas y proyectos referentes a la información y la comunicación, legislación y justicia, nutrición y salud, formación, producción y desarrollo, cultura y recreación, organización social y medio ambiente; esta comisión estaba presidida por la Sra. Carmen Romano de López Portillo, siendo pues proclamado en ceremonia inaugural el día 5 de enero de 1979 como el "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO".

De una manera sencilla resumiré el objetivo de los proyectos y programas mencionados anteriormente y diremos qué: en cuanto a la información y comunicación se elaboró el perfil del niño mexicano.

Legislación y Justicia: se inicia la revisión de la legislación existente sobre menores con objeto de formular las proposiciones necesarias ante las autoridades competentes, como lo fué el Proyecto de Reforma del artículo cuarto constitucional, para incorporar los derechos del niño y de más ordenamientos con el fin de brindar una mejor base jurídica a la atención de la niñez.

Nutrición y Salud: se analizaron los factores que influyen en la adecuada nutrición infantil, los que están

relacionados con la producción de alimentos, el poder adquisitivo de la familia y cultura, en materia de nutrición se tuvo por objeto el mejoramiento del nivel nutricional de la población resultando que se llevara a cabo un Seminario Nacional de Nutrición.

Formación: en este aspecto se comprende en infundir la educación materno-infantil y preescolar por parte del gobierno, la creación y desarrollo de los centros de prevención de conducta antisocial así como los proyectos: El Niño y su Ciudad, El Niño y la Emergencia Urbana, de igual forma un estudio de los niños dedicados al comercio ambulante y a los servicios en la Ciudad de México.

Producción y Desarrollo: se lleva a cabo el adiestramiento de la comunidad para el fomento de la producción de alimentos, utilizando nuestra tecnología, buscando el valor nutricional; implantándose granjas escolares educativas para enseñar a los niños a criar animales, consumirlos y a industrializar subproductos.

Cultura y recreación: se incrementan las actividades culturales y artísticas propiciando una estimulación para

que los niños desarrollaran su creatividad tales como la pintura, ya sea en bardas o en muros en las que plasmaran sus ideas llevándose al cabo un concurso de pintura y dibujo infantiles, organizándose diversas exposiciones que a su vez sirvieran para ilustrar algunas obras de difusión de los propósitos del Año Internacional del Niño.

Promoción y Desarrollo: se brindó apoyo mediante la promoción para lograr la más amplia colaboración respecto al punto de vista del menor sobre lo que más le atañe, daña su realidad así como las posibles soluciones a la problemática detectada, con el propósito de mejorar la calidad de su vida y de su comunidad.

Medio Ambiente: promueve entre los niños y a través de ellos en sus familias, la conciencia de racionalizar el uso de los recursos naturales, basados en campañas de orientación sobre el empleo apropiado de nuestros recursos finitos, tales como el agua potable, prevención de contaminación, procurando formarles el hábito de la reforestación creándoles conciencia ecológica.

Durante el período Presidencial del Lic. José López Portillo, tuvo lugar los días 16 y 18 de mayo de 1979 en la Cd. de -

México la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en la que se convocó a los gobiernos de América Latina y el Caribe, llegando a la conclusión de que se debía redoblar los esfuerzos para aliviar, proteger y darles solución a la situación social, económica y tan deplorable en la que se encontraban muchos niños, esto con el fin de que los menores alcanzaran un desarrollo físico y mental que les permitiera asegurar su supervivencia en las mejores condiciones posibles. (27) Con este fin se formularon los PRINCIPIOS de la Declaración de DERECHOS DEL NIÑO, que a continuación transcribimos:

PRINCIPIO 1. "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello -

(27) Cfr. Programa del Año Internacional del Niño en México. Avances y Logros. Acapulco, Gro. Noviembre de 1979, páginas 7 y 28.

por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar Leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la

responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita en condiciones de igualdad de oportunidades desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de maltrato. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dejará, o permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes de servicio de sus semejantes." (28)

(28) Declaración de los Derechos del Niño. DIEZ PRINCIPIOS
UNICEF.

Estos principios fueron retomados de la Declaración de los Derechos del Niño promulgada en Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959; y a finales de 1988 se procuró una reunión en la Ciudad de Buenos Aires, en la que participarían representantes de organizaciones no gubernamentales para analizar y proponer algunas modificaciones o agregados al texto de la Convención de la O.N.U. la cual no pudo realizarse; pero en cambio se elaboró una "Carta Latinoamericana de los Derechos del Niño", haciendo propia la O.N.U. la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, y en coordinación con el UNICEF cada uno de los países participantes establece un Convenio de Colaboración, cuyo contenido se ajusta a los tiempos políticos y a los tiempos de programación de cada uno de ellos. La Carta dice: "Nosotros, los hijos de Latinoamérica, queremos que la adopción sea la forma de darle una familia al menor, capaz de brindarle afecto y la seguridad necesaria para que pueda desarrollarse plenamente, preservando su identidad en su medio social, comunitario y étnico. Queremos que se garantice a los niños adoptados los mismos derechos que a los hijos biológicos y que se agoten todos los recursos para mantenerles dentro de su familia biológica. Queremos que las autoridades judiciales brinden el máximo de garantías para que los niños conozcan a su familia de origen, mantengan a los hermanos unidos y permanezcan en su país natal. Queremos que los Estados

ofrezcan un cuidadoso control sobre el bienestar de los niños adoptados, especialmente si éstos fueran llevados fuera de su país. Y nos oponemos a cualquier política social que comprenda la adopción internacional." (29)

"En el caso de México, se viene realizando planes quinquenales firmándose el primer Convenio con nuestro país en 1955, y el último programa de este Convenio cubrió el quinquenio 1990-1995". (30)

Los días 29 y 30 de septiembre de 1990, se celebró en la Cd. de Nueva York la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, cuyo objetivo central fué dar mejores oportunidades de vida a todos los niños del mundo; así mismo se pretende lograr un compromiso real por parte de los 80 jefes de Estado participantes, capaz de movilizar a los gobiernos y a la sociedad entera, escuelas, iglesias, empresarios, intelectuales, medios de comunicación, para revertir la trágica situación actual de la niñez y construir para ella un futuro con asideros.

(29) Textos de Derechos Humanos sobre la Niñez, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992, página 30.

(30) Memoria del Foro Análisis y Seguimiento de las acciones en favor de la Niñez después de la Cumbre de la Infancia. Ed. - Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992, pag. 29.

2.4 El Menor en el México Actual.

No ha pasado desapercibido para nosotros la extrema preocupación que ha existido en los procesos históricos por proteger al menor en todos los aspectos, llámese: Hogar, Escuela, Medio Ambiente y Sociedad, invirtiéndose gran cantidad de recursos tanto intelectuales como económicos a fin de tomar la debida conciencia respecto al ser humano menor de edad que por diversas circunstancias se encuentra expuesto a humillaciones, hambre, frío, racismo y explotación. Sin embargo existe un problema tan grande que hace a nuestros ojos ver que los esfuerzos realizados no puedan cristalizarse; el problema a que nos referimos es la desintegración de la familia y el creciente número de menores en estado de abandono y maltrato que son conocidos como: "Generación Adam's", "Artistas de la calle (payasitos, mimos, malabaristas, cantantes...)", expuestos incluso a cometer ilícitos.

Siendo la familia la base y la estructura de toda sociedad, porque en ésta descansa todos los valores de convivencia humana dentro del seno familiar, la tarea inmediata es de socializar al niño desde su infancia hasta su adolescencia, en otras palabras la familia tiene como fin primordial la de llevar con gran armonía el desenvolvimiento del niño o

el joven en una posible posición de dependencia hasta la independencia de los mismos.

Si existe una familia con padres económicamente estables y sanos, suena lógico pensar que los hijos crezcan sanos y en un ambiente por igual; pero si los padres por el contrario tienen alteraciones neuróticas o emocionales o de otro tipo; los hijos tienden a modificar su aspecto también emocional y modificará en forma negativa la personalidad del niño dentro de la familia.

Por otro lado tenemos la desorganización familiar, en la que se encuentran entre otros los siguientes factores: la miseria, la desintegración, la ignorancia, el divorcio, la muerte de uno o de ambos cónyuges y en consecuencia: "La desintegración familiar es un factor de proclividad cuando la pareja fundamental presenta serias desavenencias y conflictos que son transmitidos a los hijos; también cuando por algún motivo se presenta la ausencia física o emocional de ellos".

(31)

(31) LANES Jorge. Juventud y Drogas, Ed. Concepto S.A., México - 1982, páginas 114 y 115.

Los hogares pueden desintegrarse de varias maneras, mismas que pueden ser: abandono de uno de los cónyuges, muerte de alguno de ellos o de desavenencias cónyugales, estas problemáticas familiares están más estrechamente asociadas con la delincuencia juvenil. Dado que la familia tiene contacto directo y único y exclusivo con el niño, en el período en que éste depende de los padres a través de los primeros años.

Como otra causa de la desintegración familiar es la insatisfacción de necesidades de afecto y seguridad de los niños y los jóvenes (conflictos económicos y relaciones conflictivas entre padres e hijos).

Considero que para evitar este problema es necesario ubicarse en la realidad antes de pretender formar una familia, es decir, estar plenamente convencidos de que queremos dar ese paso, mantener una estrecha comunicación con la pareja elegida y tener la certeza que en lo económico se padecerá lo menos posible, para ello debemos tener una preparación laboral, ya sea como profesionistas o como el aprender un oficio, que nos pueda llevar a la satisfacción de todas nuestras necesidades, así mismo elevar nuestros conceptos y convicciones morales, y una vez formada la familia ver que nuestros hijos vivan plenamente cada etapa de su vida.

Procuremos que en el Hogar se establezcan las bases morales, de amor y justicia, para darles la seguridad que requieren nuestros hijos para enfrentarse a la lucha por la supervivencia dentro de la comunidad de la cual son parte principal ya que a la postre serán la esperanza del Estado para forjar un mundo mejor del que vivimos actualmente.

Ya que si al menor se le priva de este derecho que es suyo por nacimiento se le mutilaría anímicamente y en muchos casos se volverá inseguro, agresivo, injusto, rebelde, etc., dando como resultado que el menor pueda convertirse en un delincuente juvenil y crezca resentido de su familia desquitando su trauma ante la sociedad misma.

El maltrato al menor debe erradicarse ya que la mayoría de los padres confunden el derecho de corregir a los hijos con el castigo llevado al extremo. Debo decir que para lograr una verdadera armonía en familia debemos limitar la procreación de los hijos al número de dos. Porque en la actualidad vivimos con demasiadas estrecheces y está más que visto que a mayor número de hijos menor será la satisfacción de las necesidades de la familia.

En la Escuela es muy importante que el niño acuda a recibir instrucción escolar para aumentar el intelecto para

lograr su superación personal y en lo sucesivo sea productivo y útil a la sociedad en la que se desenvolverá. Para que la labor que lleva a cabo el maestro es la escuela logre su fin, es necesario la participación de los padres de familia en el hogar, ya que sin su ayuda el niño no va a progresar como debiera y muchas veces ésto lo lleva a perder el interés en el estudio volviéndose flojo, distraído, indiferente, ocioso, etc., dando como resultado el fracaso del esfuerzo que hace el maestro para sembrar en los niños el deseo de superación, estudio, progreso que lo lleve a triunfar en su medio o quizá en otro superior.

El maestro juega un papel muy importante en la educación de los niños, de los jóvenes y muchas veces de los adultos. Por éso es indispensable la colaboración de los padres de familia para que ayuden al menor a asimilar lo que en la escuela aprendieron y con ésto obtener mejores resultados, logrando con ello la erradicación parcial o total de los males que aquejan a nuestra sociedad desde la antigüedad, formando una nueva generación sana, fuerte, justa, inteligente, que lleve adelante a la sociedad en que se mueve y vive.

La educación fomenta la costumbre de pensar, la cual hemos perdido paulatinamente al paso del tiempo, pero

si el menor es motivado positivamente se puede lograr remediar algunos de los grandes males que aquejan a la sociedad, por medio del estudio, del conocimiento de la reflexión.

Ayudando a nuestra juventud en esa tarea, infundiéndoles confianza en sí mismo, en su sociedad, en su sistema de gobierno, en fin, todo lo que lo rodea. Es que así el individuo debe continuar su educación política en la escuela.

En la Sociedad el menor como ser humano es incapaz de bastarse a sí mismo en sus necesidades corporales y espirituales, necesita la ayuda de la sociedad para lograr la adecuada evolución y para suplir sus deficiencias.

Ya que el Estado es obra del ser humano y su obligación es velar por cada uno de los individuos que forman su sociedad, preservando los valores éticos, morales y socioculturales que garanticen tanto la solidez como la integridad de la familia, ya sea en el presente o para el futuro. El UNICEF considera que la Convención sobre los Derechos del Niño es el acuerdo más importante al que ha llegado la humanidad y las Naciones Unidas sobre cuáles son los derechos básicos que asisten a

los niños. Este es un instrumento correctivo de validez internacional que complementa el esfuerzo que durante mucho tiempo mantuvo el decálogo la Declaración de los Derechos de los Niños, que en cincuenta y cuatro artículos nos señala cuáles son los derechos básicos del niño en materias tan diversas como la vida, la salud, la educación y la nacionalidad.

El Estado cumple sus fines a través de diversos medios, uno de ellos es la creación del Derecho como instrumento que por medio de las diferentes instituciones jurídicas, protege a los individuos, la principal forma de lograrlo es a través de las garantías individuales y para reforzar esta protección, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido participando de manera activa cuando las mismas instituciones creadas por el Estado transgreden los Derechos Humanos del individuo.

CAPITULO III

3. MARCO JURIDICO.

En este capítulo me avocaré a el orden jurídico que tiende a regular las relaciones de los individuos en sociedad, en nuestro país, cuya población está integrada en su mayoría por jóvenes.

Cuenta en su legislación con numerosas disposiciones jurídicas que se ocupan del adecuado tratamiento y protección de los menores bajo condiciones especiales, acordes con su minoría de edad.

Como principio iniciaré por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 3o., 4o., y 123 fracciones II, III, XI; a continuación hablaré del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a el Derecho Familiar y en lo relativo al tema de menores.

Como siguiente punto veremos el Código Penal y el de Procedimientos Penales, entre las que destacan la inimputabilidad con una mejor reglamentación, precisando los supuestos de ésta y en general con un mejor tratamiento jurídico sobre la responsabilidad penal, también veremos las lesiones

a los menores e incapaces en base a la reforma del artículo 275 del Código Penal.

Así como la figura delictiva del tráfico de menores señalada e incorporada al ordenamiento legal citado en el artículo 366 bis.

Después hablaré de la materia laboral de donde destacan diversas disposiciones reglamentarias señaladas hacia los menores de edad que tienen necesidad de trabajar.

Hablaré de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en el cual veremos en su desarrollo las protecciones que tienen los menores por lo establecido en dicha Ley, apoyándose la misma en la Ley General de Salud para así interdisciplinariamente procuren el derecho a la salud física y mental de los menores de edad.

Citaré la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su Reglamento, reiterando en éste inciso el compromiso de la Institución del Ministerio Público, como representante social que vela por los intereses de los menores e incapaces en los términos que determinen las leyes a través de su intervención en los juicios civiles o familiares, en los que dichos menores sean parte o que de

alguna manera puedan ser afectados en sus intereses. Por último haré referencia a la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciaré hablando en este inciso del artículo 30. Constitucional (1), del cual se desprende el derecho a la educación, para toda la población y en su fracción VI nos señala que la educación es obligatoria y en la fracción VII que ésta deberá ser gratuita.

El artículo 40. del mismo ordenamiento legal; nos señala la garantía individual del derecho a la vivienda y la salud, así como el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, estableciendo además la protección y apoyo que deberán brindar las instituciones públicas en los términos señalados en la Ley en atención de los menores.

El artículo 31 constitucional (2), en relación al tercero, en su fracción I señala la obligación de los padres

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México 1989, página 9.

(2) Ob. Cit. página 37.

para que sus hijos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas a recibir su educación primaria, según el tiempo que marque la Ley de Institución Pública.

El artículo 123 del mismo ordenamiento (3), encontramos contenido el derecho del trabajo que tiene todo individuo siempre que el mismo sea digno, útil y lícito, dividiéndose este artículo en dos apartados, que para efectos de este trabajo de investigación nos ocupamos únicamente del "A", que nos señala: Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

En la fracción II del mismo artículo se desprende la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y cualquier otro que se desarrolle después de los veintidos años, para los menores de dieciséis años.

Mientras que la fracción III, también nos señala la prohibición para emplear menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán una jornada máxima de seis horas.

(3) Ibidem. Páginas 103 - 105.

En la fracción XI encontramos una nueva prohibición para los patrones en cuanto al empleo de los menores de edad en las jornadas extraordinarias.

Estos son los preceptos más relevantes que se encuentran plasmados dentro de nuestra Constitución, para la protección de los menores de edad y las prohibiciones que tienen a quienes pretenden contratar a estos menores.

3.2 El Código Civil.

A continuación hablaré en este inciso de lo dispuesto por el Código Civil en materia de menores, e iniciaré hablando del artículo 23 (4): El menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Este artículo ha sido reformado por Decreto expedido por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial el día 23 de julio de 1992 quedando como sigue: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona

(4) Compilación de Legislación sobre menores, Sistema Nacional -- para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), México 1988, 3a. Edición.

ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El artículo 32 (5): en sus fracciones I y II, nos señala cual es el domicilio legal del menor de edad no emancipados y del incapaz.

En el capítulo VII, relativo a la Acta de Matrimonio en el artículo 98 fracción I (6), señala la facultad que tienen los jueces del Registro Civil, de solicitar un dictamen médico cuando existan dudas de que los que pretendan contraer matrimonio sean menores de dieciseis años el hombre y catorce la mujer, en la fracción II el consentimiento de los padres, abuelos paternos o maternos según sean el caso, del tutor, del juez de lo familiar del Jefe del Departamento del Distrito Federal conforme a lo señalado por los artículos 149, 150, 151, del Ordenamiento legal invocado.

En la fracción V del mismo artículo citado, se señalará bajo cual régimen se celebrará el matrimonio, deberan aprobar el convenio de las personas que otorguen el consentimiento.

(5) Ob. Cit. página 31.

(6) Ibidem. Página 39.

El artículo 103 (7), señalará que se levantará el acta de matrimonio y se hará constar si son mayores o menores de edad conforme a lo dispuesto en la fracción II del mismo precepto legal antes invocado, mientras que en la fracción IV quienes otorgarán el consentimiento.

En el capítulo I del mismo libro, encontramos en el artículo 140 (8) las edades para poder contraer matrimonio que serán: dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer, encontrando la prohibición para contraerlo, en el capítulo II, artículo 149, que si no existe consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela no podrán contraerla.

En el artículo 156 (9), que nos habla de cuáles son los impedimentos para contraer matrimonio, haciendo la aclaración que se modificaron las fracciones VIII y IX del Ordenamiento Legal, procediendo a comentar las fracciones I y II por ajustarse a nuestro tema.

El artículo 173 (10) encontramos que el matrimonio celebrado entre menores de edad, tendrán ellos la administración

(7) Idem. Página 41.

(8) Ibidem.

(9) Idem. Página 42.

(10) Ibidem.

de sus bienes, pero que necesitarán de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y además de un tutor para sus negocios judiciales.

El artículo 187 (11) nos señala que la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, pero con la limitante que si fué ésta contraída entre menores, deberán intervenir en dicha disolución las personas que otorgaron el consentimiento para que los menores contrajeran matrimonio de igual forma se observará en los casos que se modifique la sociedad conyugal. En el supuesto que sea bajo el régimen de separación de bienes a que se refiere el artículo 209, se estará a lo dispuesto por lo explicado con anterioridad.

En el caso de las donaciones antenupciales que nos señala el artículo 209 (12), éstas podrán hacerse sólo mediante la intervención de los padres, tutores o aprobación judicial.

En el capítulo IX, del título quinto del libro primero nos señala en su artículo 237 (13); que cuando un matrimonio celebrado entre menores de edad deja de ser nulo en base a la fracción II del propio artículo, cuando el menor llegue

(11) Idem. Página 44

(12) Ibidem. Página 45

(13) Idem.

a los dieciocho años y que ninguno de los dos cónyuges hubiera intentado dicha nulidad.

En cuanto a la protección que tienen los menores habidos dentro del matrimonio el artículo 282 en su fracción VI (14), nos encontramos que el legislador nos señala bajo el cuidado de qué persona quedarán dichos menores, en los casos de divorcios y que solo de grave peligro quedarán bajo el cuidado de la madre todos aquellos menores de siete años.

En cuestión de alimentos el artículo 306 (15); nos señala quienes deben de proporcionar alimentos a los menores incapaces, esto es con la finalidad de que éstos nunca carezcan de todos los medios necesarios para su desarrollo físico y mental.

En otro aspecto de los alimentos el artículo 308 (16), nos señala que éstos comprenden, todo aquello que sirva para la subsistencia del menor, así como de proporcionarle la indispensable para que dicho menor puede desarrollar un oficio, profesión o arte de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

(14) Idem. Página 50

(15) Idem. Página 52

(16) Ibidem.

En relación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio el menor no podrá reconocer a un hijo como suyo, si no cuenta con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre de él o la tutela o a falta de ésta, la autorización judicial acorde a lo dispuesto por el artículo 362 (17), en cuanto a que es anulable el reconocimiento hecho por un menor cuando exista error o engaño, pudiendo intentar o ejercitar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

El Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 368 (18), tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor cuando se trate en perjuicio de éste, toda vez que la Representación Social tiene como finalidad velar por los intereses de los menores.

El menor que es reconocido a su vez tiene la libertad de reclamar dicho reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 376 (19), teniendo un término de dos años que el artículo 377 le otorga para ejercitarlo, comenzando a correr dicho término

(17) Ob. Cit. Página 59

(18) Idem.

(19) Idem.

para deducir la acción dos años después de adquirir la mayoría de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y sino la tenía desde la fecha que la adquirió.

Podrán los padres reconocer a su hijo, aunque no vivan juntos, conforme a lo señalado por el artículo 380 (20), y convenir quién ejercerá la custodia y en el supuesto caso de que no se decidiera quién el juez de lo familiar, oyendo a los padres y el Ministerio Público, resolverá lo que crea conveniente para los intereses del menor.

Relativo a la adopción el artículo 390 (21), encontramos los requisitos previstos por la ley, que son: personas mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, con pleno ejercicio de sus derechos, deberá existir una diferencia de diecisiete años entre el adoptante y el adoptado, esto es uno de los requisitos para adoptar a un menor de edad, independientemente de los requisitos que señala el artículo antes invocado están:

A.- PLENA SOLVENCIA ECONOMICA A TRAVES DE UN ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO.

(20) Ibidem.

(21) Idem.

B.- QUE DEMUESTRE PORQUE ES BENEFICA DICHA ADOPCION.

C.- QUE EL PRESUNTO ADOPTANTE DEMUESTRE SUS BUENAS COSTUMBRES QUE PODRAN SER POR MEDIO DE TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DE LEY Y POR LA CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES, EN FORMA INDISTINTA.

En cuanto al menor que a sido adoptado el artículo 394 (22), se le otorga la libertad de impugnar la adopción, una vez que cumpla la mayoría de edad y tendrá un año para ejercitar dicha acción, en cuanto a el consentimiento del menor de catorce años el artículo 397 (23) en su último párrafo, se le tomará en cuenta para conocer si acepta ser adoptado o no.

Si el Ministerio Público no considera propia la adopción el artículo 398 (24), deberá expresar la causa en que funda su dicho y el juez de lo familiar lo tomará en cuenta para así proteger los intereses de dicho menor.

Con respecto a la patria potestad los menores de edad no emancipados conforme a lo que dispone el artículo

(22) Ibidem. Página 62

(23) Idem.

(24) Idem.

412 (25), estará bajo de quienes la ejercen conforme a la ley, así como de su ejercicio queda sujeto a la guardia y educación de dichos menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo a la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil, del Distrito Federal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 413 (26), en cuanto a la educación el artículo 423 (27), señala que quienes ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo para ellos.

La patria potestad conforme a el artículo 443 fracción III se acaba por la mayoría de edad del hijo, por su emancipación y por la muerte de quien la ejerce, si es que no existe otra persona en quién recaiga.

Comentario: Existe en el artículo 422 en su último párrafo la intervención que deben tener tanto el Consejo Local de Tutelas como el Ministerio Público, que debe ser directa, cuando se trate que las personas que ejercen la patria potestad

(25) Ibidem. Página 64.

(26) Ibidem. Página 65.

(27) Ibidem. Página 69.

sobre el menor no cumplen con la obligación de educarlos y corregirlos, ésto en la práctica no se aplica y da por resultado que existan muchos niños desorientados. De aplicarse este precepto así como el 423 del mismo Ordenamiento se evitaría la existencia de falta de atención, cuidado y sobre todo malos tratos.

Con respecto a la tutela el artículo 449 (28), nos define que: la tutela es la guardia de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por el mismo.

En cuanto a la incapacidad natural y legal a que se refiere el párrafo anterior el artículo 450 fracción I, ha sido reformado en su fracción II, pero nosotros nos referiremos a la fracción I en donde nos indica que los menores de edad son incapaces por su minoría de edad, desapareciendo en la fracción II los términos de locura, idiotismo o imbecilidad, obedeciendo a la injerencia que tienen en la actualidad los Derechos Humanos.

(28) Ibidem. Página 70

En cuanto a la tutela ésta será de tres maneras a saber: que son la dativa, testamentaria y legítima, de ahí que el artículo 464 señala que el menor que fuera demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de drogas enervantes, estará bajo tutela, mientras llega a la mayoría de edad. Este artículo fue reformado en su párrafo primero y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 1992 quedando como sigue "Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad." En este precepto normativo se suprimen aquellos conceptos que pueden denotar una agresión al ser humano. (29)

Así también como los hijos menores de un incapaz quedan bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo se le provea un tutor, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 465 (30)

El artículo 466.- También sufrió reformas en cuanto a la redacción y la desaparición de los calificativos mencionados

(29) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación - Jueves 23 de julio de 1992.

(30) Código Civil. Ob. Cit. página 70.

en líneas atrás, quedando como sigue "Artículo 466. El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar este cargo mientras conserve el carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla". (31)

En la tutela testamentaria el artículo 473 (32), señala que el que en su testamento, aunque sea menor no emancipado, deje bienes por legado o herencia a un incapaz que no este bajo su patria potestad ni la de otro, podrá nombrarle un tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Cuando por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de un tutor interino al menor

(31) Diario Oficial de la Federación. Ob. Cit.

(32) Código Civil. Ob. Cit. Página 71

conforme a lo dispuesto por el artículo 485, en cuanto a las reglas generales sobre el nombramiento de tutor y así proteger los intereses del propio menor.

En la tutela legítima de los menores el artículo 484, señala que si existieran varios parientes del mismo grado, el juez elegirá al que le parezca más apto para desarrollar el cargo de tutor, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años él lo hará. En cuanto a los abandonados y de los acogidos por alguna persona o establecimientos de beneficencia el artículo 492 (33); señala que los expósitos quedarán colocados bajo la tutela de las personas que los hubieren acogido, quienes a su vez tendrán el cúmulo de obligaciones, restricciones y facultades establecidas para los tutores, así también el siguiente numeral 493 (34); dispone que los Directores de los hospicios y demás casas de beneficencia desde donde se reciban los expósitos, desempeñarán la tutela, no siendo necesario el discernimiento del cargo (tutor), como lo prevee el artículo 494.

En cuanto a la tutela dativa el numeral 496 del citado Código, nos señala que el tutor dativo será designado

(33) Ibidem. Página 73.

(34) Idem.

por el menor si éste hubiere cumplido dieciseis años, pero si no tuviera dicha edad el siguiente artículo 497 prevee que dicho nombramiento lo hará el juez de lo familiar, de entre las personas que figuren en las listas del Consejo Local de Tutelas, escuchando el Ministerio Público quien se encargará de cuidar la honorabilidad de la persona elegida para desempeñar el cargo, siempre será dativa la tutela para el menor de edad no emancipado en los asuntos judiciales que le afecten.

El artículo 500 (35); prevee que los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, tutela testamentaria, ni legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará un tutor dativo, es para los efectos de cuidar a la persona del menor, dicho tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas. Del Ministerio Público, por el mismo menor y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, si el menor llegara a obtener bienes el artículo 502 (36) se le nombrara también un tutor dativo.

El artículo 503 fracción I, nos señala la prohibición que tienen los menores para ejercer el cargo de tutores, así como

(35) Ibidem. Página 74.

(36) Idem.

de la excepción para aquellos que ejerzan la tutela de la obligación de otorgar la garantía o aquéllos que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen por más de diez años, a no ser de que reciban pensión para cuidarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 520 fracción IV (37).

En cuanto a el desempeño de la tutela el numeral 539 del Código antes invocado, nos señala la que el tutor en ejercicio, en audiencia del juez se fijara la cantidad que a título de alimentos y educación deberá proporcionar al menor, sin perjuicio de alternarla, así como también en base a lo dispuesto por el artículo 540 (38) el tutor destinara al mencionado menor el oficio o carrera que éste elija, con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará del conocimiento al Consejo Local de Tutelas por conducto del curador haciéndolo también del conocimiento al Juez de lo Familiar para que éste tome las medidas pertinentes.

En el supuesto previsto por el artículo 542 (39), en cuanto a que si las rentas del menor no alcanzaren para cubrir sus alimentos y educación, el juez decidirá si éste

(37) Idem. Página 77.

(38) Ibidem. Página 80.

(39) Idem.

aprende un oficio o adopta otro medio para así evitar que se enajenen los bienes y si fuera posible se sujetará a las rentas de éstos para los gastos anteriormente señalados.

Cuando se hubiere omitido mencionar algunos bienes en el inventario, el menor podrá antes o después de cumplir la mayoría de edad hacerlo, y el curador podrá recurrir al juez solicitado para que se incluyan dichos bienes y el mismo juez escuchara el parecer del tutor.

Ahora bien en el artículo 543 nos señala que si los menores o los mayores que tengan algunas incapacidades a las que se refiere el artículo 450, fueren indigentes o carecieren de suficientes medios para sufragar sus gastos de alimentación a través del tutor se exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tengan la obligación legal de alimentarlos. Las expensas que éste origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Y en el artículo 544 nosotros consideramos que tiene suma importancia ya que, en este precepto se contienen supuestos en los que ya sean los familiares o el tutor designado tienen la obligación de habilitar y educar al menor o incapacitado. Esto en la práctica no se aplica y no es por falta de conocimientos jurídicos sino que existe el vicio de desobligación aún por parte del

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Estado de procurar la educación y habilitación de los ya mencionados menores incapaces se encuentren involucrados en juicios familiares constriñendose a nombrar tutor sin hacer del conocimiento del Consejo Local de Tutelas cuando el tutor designado no ha mostrado interés en velar por la seguridad, educación y habilitación de estos seres humanos.

Cuando los tutores están en ejercicio de su encargo no podrán vender otro tipo de bienes (valores comerciales, títulos de rentas, acciones, frutos) pertenecientes al menor tutelado, en un precio inferior del que se cotice dicho bien en la plaza que se pretende vender, las facultades que tiene el tutor con respecto al menor se encuentran señaladas en el artículo 423 y son:

A.- La facultad de corregirlos.

B.- La obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a éstos.

Ahora nos referiremos a la figura del curador que se encuentra regulada en el artículo 619 (40), que nos señala,

(40) Ibidem. Página 84.

que a todo menor que se le nombre un tutor, se le nombrará un curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio apoyándose en lo dispuesto por el artículo 624 fracción II podrán designar ellos mismos al curador, con autorización judicial en los casos previstos por el artículo 643 fracción II, que es para los negocios judiciales.

Existe un Consejo Local de Tutelas y se encuentra reglamentado por el artículo 632 fracción II (41), y dentro del mismo precepto antes citado nos señala sus funciones que son: velar porque los tutores cumplan con sus deberes y en forma muy especial de que cumplan con la educación de dichos menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que llegare a notar.

En cuanto a el estado de interdicción, este código, prevee en su artículo 636 (42); la situación de la nulidad de los actos de administración y de los contratos celebrados por menores de edad emancipados, si no son contrarios a lo dispuesto-

(41) Ibidem. Página 89.

(42) Ibidem. Página 90.

por el artículo 643 que no podrán delegarla los menores si éstos han presentado atestados de el Registro Civil falso, para hacerse pasar por mayores de edad o si declaran dolosamente que lo son:

Toda vez que he hablado de la minoría de edad, tema principal del presente trabajo, justo es de hablar de la emancipación y su mayoría de edad, como nos señala el artículo 641 (43); en cuanto a que el matrimonio del menor de dieciocho años produce el derecho a la emancipación, y aún disuelto dicho matrimonio ya que recae en la patria potestad, así como de la administración de sus bienes será de manera libre conforme lo dispone el artículo 643, pero necesitara durante su minoría de un tutor para los asuntos o negocios judiciales conforme y atento a lo señalado por la fracción II del propio precepto legal antes invocado.

La mayoría de edad la establece el Código Civil en su artículo 646 (44) a los dieciocho años cumplidos, y por ese solo hecho es titular de derechos y obligaciones que la propia ley civil contempla.

43) Ibidem. Página 91.

44) Idem.

En materia de testamentos el artículo 1306 en la fracción I (45), establece la incapacidad de testar para los menores de edad sin importar su sexo, esto es en virtud de la institución que es el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, esto es también en relación con la incapacidad a que se refiere el artículo 23 del propio Código Civil.

En cuanto a declarar la inoficiosidad de los testamentos la ley civil en su artículo 1368 (46), en su fracción I y II nos prevee que el testador deberá dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años con los cuales tenga la obligación al momento de la muerte y/o cuando éstos estén imposibilitados para trabajar en cualesquiera que sea su edad.

En cuanto a los legados el artículo 1466 (47), nos encontramos que en el legado de la educación durará hasta que el legatario salga de su minoría de edad y también cesará

(45) Ibidem. Página 97.

(46) Ibidem. Página 100.

(47) Idem.

dicho legado con apoyo en el artículo 1467 cuando dicho menor obtiene un oficio, contrae matrimonio o una profesión.

En el capítulo de la forma de los testamentos el artículo 1502 en su fracción II, prevee la prohibición para los menores de edad de ser testigos en el testamento.

En cuanto a la aceptación de la herencia esta ley civil en su precepto señalado con el número 1654 (48), nos ilustra que para la aceptación de la herencia dejada a menores de edad, será esta aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización Judicial previa audiencia del Agente del Ministerio Público, mientras que por lo que se refiere a los Albaceas el artículo 1682 señala que cuando no se hubiere señalado o designado tal o el nombrado no desempeñare su cargo, los herederos menores votarán por sus legítimos representantes.

He venido comentando sobre las disposiciones jurídicas que regulan la materia de menores, pero ahora me ocuparé de comentar aquellas disposiciones contenidas en nuestra ley

(48) Ibidem. Página 106.

sustantiva y que nos habla acerca de la Tutela:

Todos los negocios relativos a la Tutela de menores e incapacitados, conocerá el Juez del lugar en donde residen éstos, para la designación del tutor y los demás casos en el domicilio de este.

En los divorcios por mutuo consentimiento, el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitarlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 677 del Código de Procedimientos civiles, así como de la oposición del Ministerio Público que prevee el artículo 680 del mismo cuerpo legal, cuando los menores de edad queden desprotegidos o que no quedaren bien garantizados los Alimentos, en tanto no se apruebe el convenio relativo existirá la oposición del Representante Social.

En materia de sucesiones el artículo 776 del Código Adjetivo nos señala que cuando en los juicios sucesorios solo existan legatarios o herederos menores de dieciseis años, el tribunal les nombrará un representante legítimo y será a través del Juez, pero si ya hubieren cumplido la edad antes

citada se le designará un tutor.

En los juicios de Jurisdicción voluntaria se oirá al Ministerio Público como lo previene el artículo 895 del Código Procedimental de la materia, en su fracción, cuando se refiere a la persona o bienes de menores ésto es en los casos de licencias para vender, adopciones, permisos para salir del país, etc.

Así mismo será el Juez de lo Familiar el que inter- vendrá o conocerá en todos los asuntos de menores apoyándose en lo dispuesto por el artículo 901.

Para que se declare el nombramiento de tutor o curador, debe darse previamente la declaración de la minoría de edad, de la persona que va a quedar sujeta a ella, y ésta podrá pedirse en los siguientes casos:

- A.- POR EL MENOR DE EDAD SI YA HA CUMPLIDO LOS DIECI-- SEIS AÑOS.
- B.- POR SU CONYUGE.
- C.- POR SUS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS.
- D.- POR EL ALBACEA.
- E.- POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Los apartados A y E son los que nos interesan para efectos del presente trabajo, los D, B, C, serán en los casos de demencia, todo lo anterior queda previsto en el artículo 902 (49), mientras que el artículo 903 señala que hará plena dicha minoría de edad si es acompañada del atestado del Registro Civil correspondiente, el menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que sin ser ascendiente, le hubiera instituido como legatario o heredero, cuando tuviere 16 años, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 907 (50).

En cuanto a la rendición y aprobación de cuentas del tutor el artículo 912 en su número tercero nos señala las modificaciones que pueden tener como son: si las personas a quienes deban de rendir son el mismo juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que cumpla 16 años, el tutor que la reciba y el pupilo que deajo de serlo.

En cuanto a la enajenación de bienes que pertenecen a menores será necesaria licencia judicial para su venta conforme lo prevee el artículo 915 (51), con su respectiva clasificación, así mismo el artículo 917 en su primer párrafo el juez determinará si conviene o no dicha subasta, buscando siempre

(49) Idem. Página 137

(50) Ibidem. Página 140.

(51) Ibidem. Página 141.

la utilidad para el menor, en relación a la venta de alhajas y muebles preciosos.

Para que el menor puede recibir dinero prestado a nombre de otro, necesitará del tutor la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas, y después de la autoridad judicial.

En el capítulo de adopción además de cumplir con lo dispuesto por el Código Civil para realizarla, el artículo 923 (52); señala que se deberá manifestar el nombre del menor, nombre y domicilio de sus padres o de quien ejerza la patria potestad o quienes lo hubieren acogido, acompañan certificados de buena salud. si el menor no tuviese padres conocidos o fuera expósito se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses de que lo hubiere acogido, así mismo el artículo 925 en su segundo párrafo prevé que si el menor que es pretendido adoptar, se oira previamente a las personas que dieron su consentimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil o en su caso a el Ministerio Público.

(52) Ibidem. Página 142.

Así mismo el artículo 939 (53), dispone que podrá decretarse el depósito de menores cuando las personas que ejercen la patria potestad sobre él, le infieran malos tratos o provoquen actos que desvien la conducta suficientes al juicio del juez, para que se decrete el depósito.

Como último veremos que los artículos 940 y 941, nos señalan que todas las controversias del orden familiar los conoceran los jueces de lo familiar, en especial cuando se trata de menores y de alimentos decretando para tales circunstancias las medidas que considere pertinentes para su debida protección.

3.3 El Código Penal.

En este inciso hablaré de las normas que regulan la conducta que deberán seguir los menores de edad y no incurrir en las faltas que son sancionadas por la ley, pero primero estableceré lo que se entienda por inimputabilidad e imputabilidad, así como la minoría de edad.

Por imputabilidad entendemos la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. ejercida por el

(53) Ibidem. Página 144.

sujeto.

Pavón Vasconcelos la define como "LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA CONOCER EL CARACTER Ilicito DE HECHO Y DETERMINARSE RESPONSABLE CONFORME A ESA COMPRENSION". (54).

Para Caranca y Rivas sera "TODO AQUEL QUE POSEA, AL TIEMPO DE LA ACCION, LAS CONDICIONES PSIQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTAS E INDETERMINANTES POR LA LEY PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE". (55).

Es pues la imputabilidad el desarrollo mínimo de la salud y de las facultades mentales que el individuo debe poseer en el momento de realizar la conducta que se encuentra tipificada por la ley penal, por lo que lo hace capaz de responder a ello.

Ya habiendo establecido lo que se entiende por imputabilidad, hablaré del estudio de la inimputabilidad que es el supuesto en donde se encuentra los menores de edad.

(54) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Ed. Porrúa Hnos, México 1987, página 96.

(55) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, - Ed. Porrúa Hnos, México 1985, página 216.

Este es el aspecto negativo de la imputabilidad y se presume la carencia de capacidad en el ámbito penal. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental de un sujeto en cuyo caso carece de aptitud psicológica para delinquir.

En cuanto a la minoría de edad, ésta está indiscutiblemente ligada al concepto de inimputabilidad, puesto que el menor es inimputable en razón a su menor edad, ya que se considera que por ese simple hecho éste no ha adquirido la madurez física y mental suficiente, lo cual no le permite desarrollar su capacidad intelectual y de discernimiento a un nivel apto para poder ser así capaz de comprender el universo de consecuencias que resultan por su forma de actuar.

Iniciaré hablando ahora de los artículos del Código Penal que regulan la conducta de los menores de edad, como lo es el artículo 24 en su fracción XVII (56), el cual nos señala las penas y medidas de seguridad para los menores, en cuanto a las medidas tutelares que deban aplicarse.

(56) COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES, SISTEMA NACIONAL - PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), MEXICO -- 1988, 3a. EDICION, P-agina 154.

En el artículo 32 fracción III, veremos quienes están obligados a reparar el daño ocasionado por los discípulos o aprendices menores de dieciseis años, y serán los directores de internados o talleres que los recibiesen, que responderan por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallan bajo el cuidado de aquellos.

En cuanto a la educación de los hijos a través de los padres el artículo 174 (57); nos señala como delito, la que dichos padres abran o intercepten la correspondencia dirigida a sus hijos menores de edad o a los tutores que tenga bajo su dependencia a sus tutelados.

Para la protección de los menores, el código sustantivo penal en su título octavo, capítulo segundo, dedica para que la corrupción de menores sea tipificada y penalizada en los supuestos que la propia ley señala, como lo prevee el artículo 201 se dice la pena que se le aplicará a una persona que facilite o procure de corrupción de un menor de dieciocho años.

Entendiéndose por corrupción de menores el que procure o facilite la depravación sexual si es puber, la iniciación

(57) Idem. Página 158.

a la vida sexual si es imuber, inducir, incitar o auxiliar a la mendicidad, ebriedad u otros hábitos, viciosos.

El artículo 202 nos señala la prohibición de emplear a menores de dieciocho años, en centros de vicio, cantinas y tabernas, sancionando hasta con el cierre del establecimiento en caso de reincidencia, también a los padres o tutores de dichos menores, que autoricen a que dichos menores laboren en estos empleos.

Así también como la prohibición o inhabilitación por lo anteriormente señalado para dichas personas de ejercer cargos de tutela o curatela.

En el mismo título sólo que en el capítulo III, se refiere a la trata de personas y el lenocinio, por ello el artículo 208 nos señala de definición que cuando una persona cuyo cuerpo sea explotado para el comercio carnal, y sea menor de edad, se le aplicará la sanción prevista por el presente código. En el título quince comprendiendo los delitos sexuales el artículo 260 (58) dispone que la persona que sin consentimiento de otra puber o imuber o con consentimiento

(55) Idem. Página 161.

de ésta última ejecute en ella un acto erótico sexual sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, estará encuadrado en un conducta típica y sancionado por la ley penal, así como el que teniendo cópula con una mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento a través del engaño y/o la seducción se hace acreedor a la pena prevista por el artículo 262 (59).

En los supuestos de rapto el artículo 268 en concordancia con el 267 (60), se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión si el que raptare a la víctima no emplea la violencia, ni el engaño y acepte que el rapto de esta persona es de una menor de dieciseis años, en los casos anteriormente señalados, sólo procederá por queja de la propia menor.

En cuanto a las lesiones el artículo 295, señala que: Al que ejerciendo la patria potestad o tutela infera lesiones a sus hijos menores de edad o pupilos, el juez podrá imponerle la suspensión o privación del ejercicio de aquellos derechos que pudiere tener sobre de éste, independientemente de la sanción que corresponda a las lesiones inferidas.

(59) Ibidem. Página 162.

(60) Idem.

El propio Código Sustantivo de esta materia en su título diecinueve, capítulo séptimo contempla el abandono de personas, y en su artículo 335 (61), señala que al que abandone a un menor incapaz de cuidarse por sí mismo, se le aplicará la sanción que contiene este precepto legal, además se le privará de la patria potestad o de la tutela, así como el artículo 339 nos prevee que independientemente de lo antes mencionado, si resultare una lesión o muerte se presumiran éstos como premeditados para los efectos de aplicar las sanciones que contempla el propio código.

Como última observación veremos que el artículo 343, contiene que aquellos ascendientes o tutores que entreguen a un menor en una casa de expósito que esté bajo su potestad, pederán por ese simple hecho los derechos que tenga sobre dicho menor y sus bienes.

Así como el artículo 366 (62), fracción VI, que se refiere a la privación legal de la libertad y otras garantías, señala la sanción correspondiente al que robe a un infante menor de doce años, por persona extraña a su familia y no

(61) Ibidem. Página 167.

(62) Ibidem. Página 169.

ejerza sobre de él la patria potestad, ni la tutela.

3.4 La Ley Federal del Trabajo.

En este inciso veremos los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo a los menores de edad, en cuestiones laborales frente a los patrones y a su vez las prohibiciones que tienen éstos.

Como lo contiene el artículo 5o., fracciones I, IV, XII (63), como son los trabajos para los menores de catorce años, la prohibición de que éstos laboren horas extraordinarios para dichos menores de dieciseis años y el trabajo industrial o el trabajo después de las veintidos horas.

Así mismo el artículo 22 apoyando la fracción I del artículo anterior señala la prohibición de utilizar a menores de dieciseis años y de catorce que no hubieren terminado su educación primaria obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, también como de la autorización que necesitan dichos menores para trabajar y ésta será otorgada por los padres o los tutores y a falta de éstos el sindicato a que pertenecen, la Junta de Conciliación

(63) Ibidem. Página 189.

y Arbitraje, el Inspector de Trabajo o la Autoridad Política.

Mientras que el artículo 29 (64), prevee la prohibición de utilizar a menores de dieciocho años fuera de la República, salvo los casos de que sean deportistas, técnicos y en general trabajadores especializados.

La propia Ley en su título quinto bis, dedica un capítulo especial para el trabajo de los menores y comenzará diciendo que dicho trabajo queda sujeto bajo la vigilancia y protección de la Inspección de Trabajo comprendido en el artículo 173 (65).

También deberán obtener un certificado médico que los acredite para poder desarrollar su trabajo y se revisarán periódicamente para dicho certificado, sin este requisito no podrá el patrón utilizar sus servicios.

El artículo 175 (66); señala una serie de prohibiciones para emplear a menores de dieciseis años en diferentes trabajos como son: en establecimientos de expendio de bebidas embriagantes de consumo directo, trabajos subterráneos o submarinos, labores

(64) Ibidem. Página 191.

(65) Ibidem. Página 198 y 199.

(66) Ibidem. Página 199.

peligrosas o insalubres (que serán aquellas que afecten a la salud física y mental de dichos menores en su vida y desarrollo), trabajos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres; y a los menores de dieciocho años los trabajos nocturnos industriales.

La jornada para los menores de dieciseis años, el artículo 177 nos indica que no podrá ser mayor de seis horas divididas en periodos máximos de tres horas con una de descanso, así como la prohibición de horas extraordinarias, domingos y días de descanso para la utilización de dichos menores, también el artículo 179 (67); indica que gozan de un período de vacaciones pagadas conforme a dicha Ley de por lo menos dieciocho días laborables.

Como parte final de dicho título los patrones se obligan conforme al contenido por el precepto legal número 180 de la Ley antes citada, a exigir el certificado médico, distribuir el trabajo para que puedan cumplir con sus obligaciones escolares y proporcionales capacidad y adiestramiento.

(67) Idem.

También el artículo 191 prohíbe el empleo de menores de edad (de quince a dieciocho años) como empleados de buques, y tampoco podrán utilizarse a menores de dieciseis años en los trabajos de maniobras en servicios portuarios en jurisdicción federal.

Los beneficios que otorga la presente ley, en el artículo 362 quedan comprendidos que los mayores de catorce años podrán participar en los sindicatos en forma activa, pero no podrán formar parte de la directiva de los mismos los menores de dieciseis años.

En cuanto a la protección de los menores el Reglamento Interior de Trabajo en su artículo 423 en su fracción VII (68) señala la prohibición de desempeñar labores insalubres y peligrosas para dichos menores, así como de los derechos que tiene que recibir de una indemnización por los riesgos de los casos de muerte.

El artículo 501 en su fracción I, nos prevee el cincuenta por ciento o más si los hijos menores de dieciseis años dependieran económicamente de el trabajador.

(68) Ibidem. Página 201.

Por el lado de las autoridades del trabajo, los inspectores del mismo encuentran sus atribuciones contenidas en el artículo 541 fracción I, que es la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo especialmente aquellos que reglamentan el de los menores, las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

En cuanto al Derecho Procesal del Trabajo, en su artículo 691, nos señala que dichos menores podrán comparecer sin autorización alguna, ante la autoridad laboral respectiva, en caso de no estar asesorados, la junta solicitará se le proporcione uno para tal efecto, cuando sean menores de dieciseis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Aquellos mayores de catorce años pero menores de dieciseis que no hayan terminado con la primaria obligatoria, podrán acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar autorización para trabajar y demostrar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

En cuanto a las sanciones que violen las normas que rigen las condiciones de trabajo de los menores las encontraremos contenidas en el artículo 995.

3.5 Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

En este inciso veremos como dicha ley constituye la reglamentación del Derecho a la Protección de la Salud física y mental de los menores de edad, para apoyar en forma directa la propuesta por el artículo cuarto constitucional, esta ley se entrelaza con la Ley General de Salud, para mejorar el desarrollo de dichos menores.

El artículo 3o. (69); Define la Asistencia Social como "El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a un vida plena y productiva."

Siendo sujetos afectados a recibir la asistencia social los comprendidos por el artículo 4o. fracciones I y II como son: los menores en desamparo, abandono, desnutrición, maltrato y los infractores.

(69) Ibidem. Página 266.

Dentro de sus servicios básicos de salud en materia de asistencia social el artículo 12 fracciones VIII y IX, nos indicarán cuales pueden ser: la colaboración y auxilio de las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores y fomentar las acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores para satisfacer sus necesidades y su salud física y mental.

Por último veremos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), tiene como función señalada en el artículo 15 fracción VII, la de operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono.

Para apoyar a la ley anterior la Ley General de Salud, en su artículo 6o. (70); en su fracción III, instituye que el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo el colaborar en el bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social para menores en estado de abandono, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, también pone un interés

(70) Ibidem. Página 240.

especial en la atención materno-infantil, para vigilar su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.

La protección física y mental de los menores deberá correr a cargo de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad sobre de ellos, el Estado y la sociedad conforme a el contenido el artículo 63 (71); mientras que las autoridades educativas, laborales y sanitarias conforme a sus respectivas competencias vigilarán las actividades ocupacionales que pongan en peligro la vida y salud mental de los mencionados menores.

En materia de planificación familiar la misma ley nos señala en su artículo 67 de la prioridad que tiene para que vaya dirigida hacia menores y adolescentes así también como quienes serán responsables de proporcionarles una adecuada salud mental a los menores, que tendrán que ser los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad para evitar en dichos menores alteraciones en la probable existencia de enfermedades mentales.

Como actividades básicas de la asistencia social el artículo 168 fracción II, IV y V (72); nos indica que ---

(71) Ibidem. Página 243.

(72) Ibidem. Página 248.

establecerán centros de atención especializada para menores en estado de abandono, desamparo o que se encuentren sin recursos, ejercerán la tutela sobre los menores conforme a las disposiciones aplicables, y por último presentarán servicios gratuitos de asistencia jurídica y de orientación social a dichos menores.

También darán atención a los menores maltratados con fundamento en el artículo 171, cuando por dicha razón se ponga en peligro su salud física y mental, asimismo cuando sean sujetos pasivos de la comisión de algún delito podrán tomar las medidas que crean pertinentes para su protección.

En cuanto a los programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se prevee en el artículo 185 fracción II (73); establece la educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales por medio de métodos individuales o de comunicación masiva.

También contra el tabaquismo en el artículo 188 fracción II se seguira un mismo plan que en el del alcoholismo, para preveer los daños que causa el tabaco en parte de los niños y los jóvenes.

(73) Idem.

En cuanto al control sanitario el artículo 220 (74); señala que en ningún caso se podrá expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, en cuanto al consumo de inhalantes el artículo 254 en su fracción I, determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de substancias inhalantes para así prevenir el consumo por parte de dichos menores.

La publicidad en las bebidas alcohólicas y del tabaco podrá transmitirse pero no incluirá imágenes y sonidos, no deberá dirigirse a los menores de edad y adolescentes.

3.6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Se hace referencia en este punto a la actividad que realiza el Ministerio Público, quien no solo se limita a la persecución de delitos, o al ejercicio de la acción penal, sino que existen Agentes del Ministerio Público que intervienen directamente en los juicios sean estos de tipo penal, civil o familiar.

(74) Ibidem. Página 252.

En esta Ley Orgánica queda establecida dicha intervención en lo referente a las áreas civiles y familiares según el artículo 2o. (75) fracción III:

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley".

III.- "Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes".

Así mismo el artículo 5o. (76) nos señala:

"La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos,

(75) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

(76) Idem.

en los que, aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados por las leyes".

3.6.1 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El presente reglamento en su capítulo décimo primero, que lo dedica a la Dirección General de el Ministerio Público en lo Civil y lo Familiar en su artículo 19 fracciones I, VII, X, XI, nos señala cuales serán las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas y los Juzgados Familiares, teniendo como principales funciones:

Fracción I, intervendrán en los juicios en que los menores sean parte, estado civil y sucesiones.

Fracción VII defenderán a los incapaces sujetos a la patria potestad o tutela.

Fracción X, intervendrán en los asuntos en los cuales se vea implicado un menor, exista una situación de daño, conflicto o de peligro o de que alguna manera puedan llegar

a resultar afectados.

Fracción XI, ejercitar las acciones correspondientes a fin de entregar a aquellos menores a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten su entroncamiento o canalizarlo al centro asistencial correspondiente. Promover en su caso ante el Tribunal competente la designación del custodio o tutores, otorgar el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa.

Así mismo en la presente administración, a través de la propia Procuraduría ha emitido dos acuerdos; siendo el primero A/024/89 que tiene por objeto dar la protección inmediata que sea necesaria a los menores implicados o relacionados con una averiguación previa y que se les originan una situación de conflicto, daño o peligro, el presente acuerdo fué publicado en el Diario oficial el 26 de abril de 1989 y abroga al de 10 de octubre de 1987.

El segundo acuerdo con el número A/032/89, por el cual se crea la Agencia especializada para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, publicada en el Diario oficial de la Federación en cuatro de agosto del año

próximo pasado, teniendo su sede esta Agencia en el edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que sita en Niños Héroes y Doctor Licéaga de esta Ciudad capital.

3.7 Ley Federal para el tratamiento de Menores Infractores.

Esta ley entra en vigor el 22 de febrero de 1992, abrogando a la ley de 1974. En este ordenamiento jurídico se establece la obligación que tiene el Estado, para crear instituciones de protección y de tratamiento, con personal especializado, con el objeto de encausar o adaptar socialmente a los menores que cuyos actos u omisiones se encuentren tipificados en las leyes penales.

En los artículos 2o. (77) y 3o. (78) nos señala:

Artículo 2o. "En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la

(77) Ley Federal para el tratamiento de Menores Infractores. Editora del Abogado, México 1992, página 5.

(78) Ibidem. Página 6.

observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas".

Artículo 3o. "El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental".

De lo anterior se desprende que la protección al menor deberá ser con estricto apego a las garantías individuales de todo ciudadano.

El artículo 6o. (79) nos señala: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social

(79) Ibidem. Página 7.

y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social".

En cuanto al procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 7o. (80); El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infractores.
- II.- Resolución inicial.
- III.- Instrucción y diagnóstico.

(80) Idem.

- IV.- Dictamen técnico.
- V.- Resolución definitiva.
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
- VIII.- Conclusión del tratamiento.
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

Cabe hacer la observación, que el procedimiento que se establece en la presente Ley, se apoya en la concordante con el procedimiento en materia penal, pero al dictarse la resolución definitiva se establece ya la aplicación y las medidas a adoptar con el fin de obtener la adaptación social del menor.

Una de las grandes innovaciones de la presente Ley, es el hecho de que tiene competencia en menores mayores de 11 años y menores de 10 años exclusivamente de aquellos que hayan infringido la ley penal; por lo que hace a aquellos menores de 11 años, éstos serán sujetos de asistencia social por conducto de instituciones públicas o privadas, quienes se constituyen como auxiliares del Consejo de Menores.

Otra innovación, es el hecho de que en el presente ordenamiento jurídico, ya se permite al menor que designe

a un abogado de su confianza, quien podrá intervenir incluso durante el procedimiento. Independientemente de que lo designe o no el Estado pone a su disposición defensores de oficio en forma gratuita.

De lo anterior podemos concluir que el Consejo de Menores del Distrito Federal, es una autoridad netamente administrativa, cuyo objetivo primordial es la impartición de justicia en materia de menores que infringen las leyes penales en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, debiendo asegurar el cumplimiento estricto de las garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución, imperando así las garantías de legalidad y de audiencia.

CAPITULO IV

4. PROBLEMATICA DE LA FUNCION TUTELAR DEL ESTADO ANTE EL MENOR.

4.1 Características de la Tutela.

En el primer capítulo de este trabajo señalamos que la Tutela es un cargo de interés público que tiene por objeto proteger y representar a los incapaces que ya sea por su edad o condiciones físicas o psíquicas, no pueden gobernarse a si mismo y también como: "Institución de amparo, se preocupa dentro de lo que humanamente es posible que alguien llene el vacío dejado por falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo su educación, administrando sus bienes que suple su incapacidad llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de aptitud natural." (1)

El autor Georges Ripert dice que la Tutela es "la forma que asume la protección legal de los menores cuando falta la patria potestad. Su papel es esencialmente supletorio. La función del tutor consiste en reemplazar a los padres que

(1) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, Tasa-zona, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1976, página 477.

son los tutores naturales". (2)

En nuestro Código Civil se indica que ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare el tipo de incapacidad de la persona que va a estar sujeta a ella; esta incapacidad puede ser natural o legal.

El artículo 450 del ordenamiento legal antes citado nos indica quienes tienen incapacidad natural y legal:

- a) Los menores de edad.
- b) Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente por la adicción a sustancias tóxicas como alcohol, psicotrópicos, estupefacientes, etc....

Se distinguen 3 clases de tutela que son la Testamentaria, la Legítima y la Dativa, y la persona que ejercerá el cargo se le llamará Tutor, mismo que para entrar en funciones deberá aceptar y protestar dicho cargo ante la autoridad judicial, quien le discernirá el cargo para que esté legitimado

(2) RIPERT, Georges y otro, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, - Editorial La Ley, Buenos Aires, 1963, página 360.

dicho nombramiento estableciéndose un caso de excepción del que hablaremos más adelante.

La Tutela Legítima es la figura de la que hablaremos en este trabajo, pues el Estado a través de sus auxiliares tiene la obligación de ejercerla.

La Tutela Legítima. Según nuestro Código Sustantivo tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio.

El ejercicio de la Tutela Legítima de los menores corresponde en primera instancia a los padres pues por el vínculo filial que existe son éstos quienes ejercen la patria potestad, y a falta de ellos serán los hermanos, prefiriéndose que sean por ambas líneas y a falta o por imposibilidad de los hermanos, corresponderá a los demás colaterales abarcando hasta el cuarto grado inclusive.

En este apartado se establece un caso de excepción en cuanto a los expósitos quienes automáticamente quedarán bajo la tutela de la persona que les haya acogido, correspondiendo el ejercicio de ésta a los Directores de inclusas, hospicios y demás Casas de Beneficencia donde se

reciban exópositos. Aquí el Estado a través de sus instituciones auxiliares tendrá la ardua tarea de velar por los intereses del menor, sin que exista el requisito del discernimiento del cargo para su ejercicio.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que la figura de la Tutela tiene las siguientes características:

a) Es un cargo de interés público y a nadie puede eximirse de él sin causa legítima.

b) Es un cargo de carácter temporal, pues tratándose de menores ésta cesará hasta que desaparezca la incapacidad natural del menor; esto es hasta que cumpla su mayoría de edad.

c) Para que pueda ejercerse, el tutor deberá aceptar y protestar el cargo que le fué conferido, mediante el discernimiento del mismo por un Juez de lo Familiar. Con su caso de excepción.

d) La existencia de tres clases de Tutela: Testamentaria, Legítima y Dativa y en cada una de ellas se establecen la forma en que el tutor deberá ejercer su cargo.

e) En la Tutela se establecen obligaciones para el tutor como son:

- El cuidado del menor.
- La educación de éste.
- Su alimentación.
- Representación judicial.
- Orientación profesional y trabajo.
- Administración de sus bienes.

Puede afirmarse que la función del tutor será el suplir los cuidados de los padres, pues de lo contrario el menor se encontrará a la deriva sin que exista la posibilidad de que tenga un desarrollo normal en su vida; al decir cuidados de los padres nos referimos, a que aún viviendo los padres del menor, éstos en muchos casos no le proporcionan la atención adecuada y por el contrario son objeto de malos tratos e incluso son abandonados a su suerte sin tomar en cuenta que son seres humanos.

4.1.1. Diferencia entre Tutela y Patria Potestad.

Ya dijimos en el punto anterior, que la Tutela es un cargo de interés público, de carácter temporal; cuyo objeto es proteger y representar a los incapaces que por sus condiciones físicas o psíquicas no pueden gobernarse a si mismos, deduciendo

que en la figura jurídica de la Tutela se establecen obligaciones para el tutor; mientras que, como veremos a continuación, en la Patria Potestad se establecen derechos y obligaciones para los padres del menor.

La Patria Potestad es para los Juristas Galos Marcel Planiol y Jorge Ripert, "El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (3)

Para el Maestro Galindo Garfias es "Una institución establecida por el Derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio; de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación".

(4)

- (3) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial José M. Cajiga Jr. página 251.
(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, - 10a. Edición, México 1990, página 669.

Por nuestra parte podemos decir que la Patria Potestad es aquel conjunto de facultades y deberes que se le confieren a aquellas personas que de forma natural o legal tienen la obligación de proteger a los menores no emancipados en su persona y sus bienes siendo ésta una institución de carácter temporal.

El ejercicio de ésta se constriñe a lo perceptuado en el artículo 414 del Código Civil, estableciendo que en un primer orden la Patria Potestad la ejercerán el padre y la madre, el segundo orden el abuelo y abuela paternos y en un tercer orden el abuelo y abuela maternos.

La Patria Potestad tiene las siguientes características:

a) Constituye una autoridad para quien la ejerce, pero dicha autoridad se enfoca exclusivamente a los actos disciplinarios, educativos e instructivos de los hijos.

b) Conlleva un poder de representación complementado con la obligación de administrar y proteger los bienes de los menores que adquieran ya sea por su trabajo o por herencia.

c) Contiene un derecho de goce de los bienes del hijo es decir, que los padres pueden usufructuar los bienes del hijo, con obligación de proveer de modo amplio a las necesidades del hijo.

d) Es un derecho irrenunciable, toda vez que se adquiere desde el momento en que es procreado el nuevo ser y se ha establecido la filiación natural o legal.

Ahora veremos cuáles son los derechos y deberes de las personas que ejercen la Patria Potestad:

1.- Los padres tienen el derecho de autoridad sobre el hijo; pero dicha autoridad no deberá ser aplicada en forma lesiva al hijo, esto es que el menor no sea objeto de malos tratos.

2.- Los padres tienen derecho a usufructuar los bienes de los hijos, con las restricciones que la misma ley señala.

3.- Los padres tienen el derecho a ser alimentados por los propios hijos cuando éstos alcancen su mayoría de

edad.

Las obligaciones que tienen las personas que ejercen la Patria Potestad son:

1. Es obligación proporcionar alimentos a los hijos, entendiéndose que quedan comprendidos dentro de éstos, el vestido, la comida, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

2. Es obligación proporcionar al hijo los medios necesarios y la educación; es decir encauzar la conducta de éstos intelectualmente, de tal manera que puedan solucionar sus propios problemas.

3. Tienen la obligación de observar una conducta que sirva a los hijos de buen ejemplo.

4. El administrar los bienes que pertenezcan al hijo, - esto es que efectúen conductas tendientes a la conservación y percepción de los frutos que produzcan según la naturaleza a que están destinados los bienes.

5. Representar legalmente al menor en juicios.

La Patria Potestad se acaba por la muerte de la persona que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga; por la emancipación derivada del matrimonio y por la mayoría de edad del hijo.

Siendo la Patria Potestad una facultad y obligación naturales, ésta se pierde por las causas establecidas en el artículo 444 del Código Sustantivo.

Podemos concluir que las diferencias existentes entre la Tutela y la Patria Potestad sean básicamente que en la Tutela sólo se establecen obligaciones para el tutor además de que se enfoca su función a suplir las obligaciones de los padres respecto a la persona de los menores, velando por su alimentación, educación y orientación profesional. Además, la Tutela no sólo se constriñe a los menores, sino también a aquellas personas que aún siendo mayores de edad se encuentran impedidas físicas y psíquicamente a gobernarse por sí mismos.

En cuanto a la Patria Potestad, se puede decir que se establecen derechos y obligaciones para las personas que la ejercen, en virtud que es un poder de autoridad sobre el

menor hasta en tanto el mismo no se emancipe por el matrimonio o cumpla su mayoría de edad, pero también puede perderse la misma si la conducta de quien ejerce la Patria Potestad recae en las circunstancias establecidas en el artículo 444 del Código Civil.

4.2 Ejercicio de la Tutela por parte del Estado.

Hemos visto en este trabajo, que a lo largo del devenir histórico, el Estado como organización jurídica de la sociedad humana viene ampliando cada vez más su intervención en la esfera familiar, ya que dentro de ésta se encuentra el menor, quien es el sector más vulnerable de la sociedad. Es vulnerable pues no obstante de que dicho menor es integrante de una familia, cada vez con mayor frecuencia es objeto de malos tratos, se transgreden sus derechos más elementales y se llega al extremo de exponerlo a su suerte ante la misma sociedad y ante la vida, corriendo el grave peligro de convertirse a la postre en un delincuente o siendo presa de la drogadicción.

Loa anterior no es nada exagerado, pues nos consta a todos, ya sea a través de los medios informativos o porque lo vemos a diario, "menores entre los 8 y 16 años de edad

deambulan por las calles".

Pues bien, el Estado interviene en la esfera familiar debido a que el menor de edad necesita protección en su persona, en sus derechos y en los bienes. Para proteger a este ser humano el Estado a través de los Poderes de la Unión procura esa multicitada protección, vemos como el Poder Ejecutivo celebra acuerdos y tratados a nivel internacional que tienen como finalidad el sumarse al interés mundial por el menor de edad; el Poder Legislativo procura al menor reformando, derogando o creando leyes que estén encaminados a la protección del infante en todas las esferas jurídicas; a través del Poder Judicial, el Estado ejerce la tutela de los menores por medio del órgano jurisdiccional aplicando la ley al caso concreto en que el menor se vea en peligro tanto en su persona como en sus bienes.

Existen otros órganos auxiliares que dan apoyo al Estado en la ardua tarea de ejercer la función tutelar para el menor. Estos órganos son instituciones públicas y privadas, pero la existencia de estas instituciones implican una problemática en virtud de que se cumple parcialmente con el objetivo para el cual fué creada cada institución, llegando

a darse el caso en que el menor queda confinado en una Casa Hogar y esperar a que sea adoptado; y por otro lado el grave problema de la sobre población y sus factores que contribuyen en buena parte para que la familia quede desintegrada por lo que en este trabajo se propone la restructuración de las diversas instituciones auxiliares del Estado para conformar un organismo completo en el que se procure la integración del menor a la familia y el fortalecimiento de la misma, evitando así al Estado una gran cantidad de gasto y permitirle recuperar en parte los gastos que se hayan ocasionado con motivo de la desprotección del menor por parte de aquellos a quienes conforme a la ley les corresponde cumplir con sus derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad.

4.3 La existencia de diversas Instituciones auxiliares del Estado encargadas de la atención y cuidado del menor.

Ya hemos apuntado anteriormente que el Estado para poder llevar a cabo su función tutelar ante el menor es auxiliado por Instituciones Públicas y Privadas, en este trabajo sólo mencionaré algunas Instituciones Públicas como son:

a) El Consejo Local de Tutelas. Esta Institución tiene justificada su existencia en nuestra Ley Sustantiva Civil, misma

que queda incorporada a otro organismo denominado D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia) en el año de 1979, y cuya finalidad es el intervenir en forma activa en todos aquellos juicios en que se encuentren involucradas personas con incapacidad natural o legal, proporcionando al órgano jurisdiccional un listado que contiene el nombre y domicilio de personas con alto sentido de moral y de buenas costumbres, quienes podrán ser nombradas como tutores de las personas antes citadas, así mismo vigilará el desempeño de los tutores en sus cargos, y por otro lado tiene la obligación el Consejo Local de Tutelas de informar o hacer del conocimiento de las autoridades competentes aquellos casos en los que los padres de familia no envíen a sus hijos a recibir la educación básica, para que éstos efectúen las acciones que correspondan. No obstante de que esta Institución tiene por objeto el proteger los derechos e intereses de las personas con incapacidad natural cuando carezcan de una persona que los represente mediante el nombramiento de un tutor; en la práctica resulta que la actividad del Consejo Local de Tutelas es pasiva, pues sólo se limita a proporcionar el listado antes mencionado y a acudir no tan periódicamente a revisar los libros de registro existentes en los Juzgados, y la vigilancia que debe hacer a los tutores es nula, esto lo puedo afirmar pues existen juicios sobre todo en materia de sucesiones en los que hay menores de edad

o en estado de interdicción a quienes se les ha designado un tutor y éste o ha fallecido, su domicilio no está actualizado, se le ha notificado y no ha comparecido a aceptar y protestar el cargo conferido dejando a estas personas en estado de indefensión; muchas veces el Ministerio Público detecta lo anterior y lo hace del conocimiento del Juez correspondiente, solicitando la intervención del Consejo Local de Tutelas para subsanar las irregularidades en que se ha incurrido.

b) Procuraduría de la Defensa del Menor. Esta Institución se crea con 3 objetivos, el de divulgación, que consiste en hacer del dominio público la existencia de dicha Institución para que acudan a ella; el de Asesoría Jurídica, que consiste en asesorar a aquellas personas que acuden a ella, además de procurar la conciliación familiar y el de representar jurídicamente en juicio a dichas personas a efecto de proteger al menor sobre todo en materia alimentaria. Esta Institución se encuentra también integrada al D.I.F. En la práctica se da el conflicto de representación jurídica, pues al igual que otras instituciones que también brinda el servicio de asesoría jurídica y representación en juicio, ambas tratan de canalizar a las personas a la otra Institución dando como resultado duplicidad de funciones y obstaculización de servicio y obviamente quien sigue desprotegido es el menor.

c) Defensoría de Oficio del Fuero Común. Es un organismo dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien tiene como finalidad el de asesoría y representar en juicio a personas con escasos recursos económicos, esta Institución también protege al menor en los juicios del orden familiar, pero como apunté anteriormente entre este organismo y la Procuraduría de la Defensa del Menor se obstaculizan en sus funciones y no cumplen eficazmente con sus objetivos. Cabe hacer mención que el artículo 46 del Código Adjetivo Civil dá la intervención al Defensor de Oficio cuando una de las partes no se encuentre asesorado, esto con frecuencia sucede y en lo personal el Juez correspondiente se limita a girar oficio a dicho organismo, más no requiere en el instante la presencia del Defensor de Oficio para así no seguir en estado de indefensión una de las partes.

d) Otra Institución es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a través del Ministerio Público como representante social quien interviene en los juicios familiares o civiles cuando el menor se encuentre en situación de daño, conflicto o peligro o bien cuando tenga marcada en la Ley su intervención, citando como ejemplo que el Ministerio Público tiene intervención en los juicios sucesorios, de divorcio

voluntario en jurisdicción voluntaria, entre otros.

Cabe hacer mención que dentro de esta Institución existe una Agencia especializada en asuntos del Menor creada por el Acuerdo A/032/89, en el que se establecen los criterios a seguir cuando un menor esté relacionado con averiguaciones previas o se encuentren en situación de daño, conflicto o peligro, proporcionándoles atención y cuidados especiales así como la más amplia protección que en Derecho proceda, pudiendo en todo caso entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes conforme a la Ley ejerzan la Patria Potestad sobre ellos; cuando el menor sea víctima de delito será canalizada al Albergue Temporal de esta Institución y canalizado cuando sea menor infractor al Consejo Tutelar.

El Albergue Temporal de esta Institución se crea con la intención de preservar el Estado de Derecho como elemento indispensable de la Convivencia Nacional, el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales, entendiéndose estas condicioneds necesarias para el ejercicio pleno de la Soberanía, la confianza en una procuración de justicia pronta y expedita, con el apoyo técnico, científico y con un alto sentido humano.

El Albergue Temporal acoge a los menores e incapaces, que sean canalizados por la Dirección General del Ministerio Público Familiar y Civil cuando determinado asunto origine para estas personas y una situación de daño, conflicto o peligro, o se encuentren relacionados con averiguaciones previas o procesos civiles, familiares o penales, dándoles atención y protección social que requieran durante su permanencia en dicha Institución hasta en tanto se determine su situación jurídica.

Por último hablaré de otra Institución denominada Protección Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal, cuyo objetivo primordial es la educación y capacitación de los menores abandonados e indigentes o cuya situación familiar se encuentra desintegrada por la conducta antisocial, enfermedad o prisión; para cumplir con estos objetivos se cuenta con el apoyo de Casas Hogar, Escuelas Hogar, tales como "Comunidades infantiles", "Margarita Maza de Juárez", "Héroes de Celaya", entre otros. Estos Centros de apoyo tienen la ardua tarea de alimentar, educar, orientar y enseñar al menor oficios para que éste a la postre se integre a la sociedad como un hombre de bien.

De las Instituciones que se han mencionado, todas tienen como objetivo común, el procurar la más amplia protección de aquellas personas de escasos recursos económicos, o bien que tengan una incapacidad sea natural o legal, que se encuentran sin la asesoría técnico, científica y humana que pueda satisfacer sus carencias. Dándose el caso que exista multiplicidad de funciones entre ellas, produciéndole al Estado graves consecuencias económicas, en virtud de acrecentar el número de empleados denominados burócratas o servidores públicos que no generan realmente una producción laboral o adecuada. Esto es que en estas Instituciones se produce el fenómeno la "Danza" que no es otra cosa más que el concretarse a canalizar de una a otra y a otra Institución, sin resolver el problema del ciudadano, porque se da el caso de establecer sin que exista un fundamento jurídico, requisitos para poder proporcionar el servicio que se les requiere siendo entre otros: "para poder otorgar el servicio, debe estar acreditado por un trabajador social que determine cuál es la situación económica del solicitante", dando como resultado "si ganas hasta x cantidad, sí te otorgo el servicio, sino ve a ésta otra Institución". También se da el caso de que se generan intereses personales de los servidores públicos, aprovechando sus cargos para su provecho personal y los menores siguen sin atención, estos son uno de tantos problemas a los que se enfrenta el

Estado en su función Tutelar hacia el menor.

4.4 La obligación del Estado a proporcionar alimentos a los menores.

El Estado para poder realizar sus fines, se apoya en dos elementos que son Gobierno y Administración, el Gobierno se dirigirá en forma directa a los individuos manifestándose en las decisiones de carácter general que son las creadoras del Derecho Positivo y las decisiones de carácter particular que serán tomadas en casos concretos.

La Administración será la forma que el Estado organizará y vigilará el suministro de servicios encaminados a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado, para la consecución del bien público.

Dentro de los servicios que el Estado proporciona a sus gobernados se encuentran los servicios de ayuda que serán supletorios del esfuerzo de los particulares y que aparecerá cuando dichos esfuerzos sean insuficientes para satisfacer los intereses a cuyo logro se enfocan los servicios; por lo que para el buen desarrollo físico e intelectual del

menor, se requiere de una adecuada alimentación, para lograr lo anterior, el Estado debe garantizar el abasto de los mismos, además de elaborar programas que se integren al Plan Nacional de Desarrollo, que contribuye al fortalecimiento Nacional.

Dada la situación económica que nuestro país está viviendo desde hace algún tiempo a la fecha, es preciso que incremente su acción masiva de información nutricional dirigida especialmente a las madres, pues ellas son quienes se ocupan de hacer las compras para la comida diaria, debe evitar la promoción de consumo de productos no nutricionales como son "la comida chatarra". El hambre no espera, las edades claves del crecimiento y desarrollo de los menores tampoco.

El Estado en constante preocupación de la cada vez más creciente población indigente ha logrado establecer Centros de Desarrollo de la Comunidad, Centros Familiares y Comedores en donde se proporciona en forma totalmente gratuita alimentación, el alojamiento y educación para los menores. En su mayoría dependen del D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia).

Es preciso dejar apuntado, que resulta para el Estado casi imposible erradicar el hambre de sus gobernados a pesar de llevar a cabo acciones como ya vimos de crear Instituciones Públicas en las que en forma gratuita proporciona alimentos a todas aquellas personas que por falta de recursos económicos no pueden por si mismas satisfacer sus más elementales necesidades.

Sin embargo, en la sociedad se está dando un fenómeno que consiste en la paulatina desintegración de la familia y la reiterada conducta de eludir la responsabilidad que implica el hacerse cargo de los menores de edad. Lo anterior puedo confirmar pues en los Juzgados de lo Familiar se ven atestados de demandas de alimentos para menores y por otro lado en los divorcios se dá mucha más importancia a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, dejando a los hijos en un segundo plano. No basta con ejercer acción penal en contra de quienes abandonan o dejan en estado de exposición a los hijos, es necesario que se reeduce a quienes ejercen la Patria Potestad sobre los menores y por qué no cuando exista la acción de que el Estado recupere lo poco o mucho que ha invertido en la alimentación de aquel menor que no obstante de tener familiares que evitando sus obligaciones los han dejado en estado de abandono o exposición.

de un deber y obligación que le corresponde a aquellas personas a quienes la Ley les impone el ejercicio de la Patria Potestad, razón por la cual se propone en este trabajo en primer lugar la reestructuración o en su caso la creación de un organismo Estatal, encargado de llevar a cabo de manera eficaz la Función Tutelar hacia el menor de edad. Y que el Ministerio Público como representante social ejercite la acción de recuperar el pago de alimentos que el Estado ha efectuado, en contra de aquellas personas que tienen la obligación legal de hacerse cargo del menor, existe esta disposición en el artículo 545 del Código Civil, que a la letra dice: "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubieren hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo", pero en la práctica no se aplica, tal vez por mantener el criterio de que por lo general las personas que abandonan o dejan en estado de exposición a un menor no son personas que tengan los recursos económicos suficientes para ello,

4.4.1 La acción de repetir por el Ministerio Público el pago de -
alimentos por parte del Estado.

Hemos visto en este trabajo que el Estado a través del Derecho objetivo impone derechos y obligaciones a los particulares, encontrándose dentro de éstos el derecho a ser alimentado y la obligación de proporcionarlos. Nuestro Código Civil así lo establece en su artículo 301 y en sus artículos subsecuentes detalla qué personas y en qué orden recae dicho compromiso ineludible; así mismo en su artículo 308 nos señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad, indicando también que tratándose de los menores de edad, también quedarán comprendidos aquellos gastos que sean necesarios para la educación primaria.

Dicho ordenamiento legal dispone que, si el menor o indigente no tiene personas que estén obligados a alimentarlo o si carece de medios suficientes para sufragar los gastos de tan imprescindible necesidad, éstos serán alimentados a costa de las Rentas Públicas. Sin embargo, cuando el Estado llegue a tener conocimiento de que si existen familiares o personas que conforme a la Ley tengan la obligación de satisfacer

sus necesidades alimentarias y de asistencia; entonces por conducto del Ministerio Público deducirá la acción correspondiente como se señala en el artículo 545 del ya citado Código, que a la letra dice: "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las Rentas Públicas del Distrito Federal, pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

Pero es el caso que dicho precepto legal no se aplica en la práctica, tal vez por sostenerse el criterio de que por regla general aquella persona que deja en estado de abandono o exposición a un incapaz, carece de recursos económicos suficientes para criarlo, alimentarlo, vestirlo, etc. Sin que se practique un estudio técnico y profesional, tendiente a acreditar fehacientemente que efectivamente el incapaz que se encuentra en una Institución de Asistencia Pública no tiene a persona alguna que con arreglo a las disposiciones legales sufrague las necesidades que por naturaleza requiere un menor de edad o si teniéndolos ciertamente se carece de medios económicos para alimentarlo.

CONCLUSIONES

-El hombre ha creado como forma de organización jurídica al Estado.

-El Estado adquiere una personalidad jurídica siendo un sujeto de derechos y obligaciones; por consiguiente tiene el deber de crear todos los medios posibles que tiendan a la protección de su población.

-Los menores de edad forman parte de dicha población; luego es preciso proporcionarles el apoyo, instrucción, cuidado y protección necesarios que les permita un desarrollo sano e integral.

-Desde la época de los Aztecas y los Mayas, se puso gran esmero y dedicación en la crianza de los niños.

-En las leyes de Indias había normas protectoras y medidas para evitar su explotación.

-En la época Independiente se dictaron leyes con el propósito de brindar apoyo a dichos menores.

-El cuidar del menor de edad ha significado un problema de actualidad a nivel mundial, por lo que diferentes organismos internacionales como son: Organización de Naciones Unidas y la UNICEF, han luchado por el bienestar del niño.

-El gobierno de México ha manifestado un gran interés en solucionar las necesidades más urgentes de los menores de edad creando organismos internos dedicados a brindarles protección como son: El Sistema Nacional de Asistencia Social denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil entre otros.

-El Estado a través de dichos organismos se encarga de asesorar y brindar protección jurídica a los menores haciendo valer sus derechos consagrados en nuestra Ley Suprema que es la Constitución, así como en los diferentes ordenamientos legales como son: El Código Civil, Código Penal, la Ley Federal del Trabajo, etc.

-Existe hoy en día el problema de la desintegración familiar, que aunado a la falta de recursos económicos y de la sobrepopulación en nuestro país, ha provocado el incremento de casos en que los menores son objeto de malos tratos, abandono y desviación de su conducta.

-Quienes ejercen la Patria Potestad sobre el menor han venido evadiendo sus responsabilidades y por ello el Estado ha venido interviniendo de manera activa tratando de solucionar ese problema ejerciendo una función tutelar hacia el menor con el apoyo de sus instituciones auxiliares.

-Cuando ingresé a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuve la oportunidad de conocer de cerca el trabajo que se realiza en el albergue temporal de esta Institución, y después de leer algunos expedientes me di cuenta de la forma en que sin el menor remordimiento dejan abandonados a los menores a su suerte los propios padres, para continuar con su vida sin la menor intención de cumplir con la responsabilidad que implica la paternidad.

A partir de aquella ocasión a un servidor le surgió la inquietud por elaborar este trabajo, con la intención de aportar un

minúsculo granito de arena para concientizar a los padres de familia en la ardua labor de criar a sus hijos y no dejar al Estado la carga tan grande de hacerse responsable de un deber y obligación que les corresponde a aquellas personas a quienes la ley les impone el ejercicio de la Patria Potestad. Razón por la cual se propone en este trabajo en primer lugar la reestructuración o en su caso la creación de un organismo estatal, encargado de llevar a cabo de manera eficaz la función tutelar hacia el menor de edad, y que el Ministerio Público como representante social, ejercite la acción de recuperar el pago de alimentos que el Estado ha efectuado, en contra de aquellas personas que tienen la obligación legal de hacerse cargo del menor. Existe esta disposición en el artículo 545 del Código Civil, pero en la práctica no se aplica, tal vez por mantener el criterio de que por lo general las personas que abandonan o dejan en estado de exposición a un menor, no son personas que tengan los recursos económicos suficientes para ello, pero un servidor sostiene que si bien es cierto que estas personas no tienen recursos económicos suficientes, también es cierto que saben desempeñar un oficio y el Estado podrá en su caso proporcionar a éstos un trabajo en el que coadyuve con el mismo Estado para la consecución del bien público y que una parte de sus ingresos

se aplique a un fondo de asistencia social. La parte que se le descontaría sería mínima y proporcional, aunque parezca ridículo, toda vez que con la conducta realizada por esa persona al dejar en estado de abandono o exposición a un menor se ha ofendido a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", 1er. Curso. 8a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1980.

ALVAREZ, José Rogelio. ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Impresora Editorial Mexicana, Tomo III, México 1986.

BUEN LOZANO, Nestor De. "DERECHO DEL TRABAJO", Tomo I, 4a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "GARANTIAS INDIVIDUALES", 5a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1986.

CARPIZO, Jorge. "LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO", 3a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1986.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa Hnos., México 1985.

CODIGO CIVIL. Editorial Porrúa Hnos., 60a. edición, México 1961.

CODIGO PENAL. Editorial Porrúa Hnos., 49a. edición, México 1991.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa Hnos., México 1988.

CUEVA, Mario De la. "LA IDEA DEL ESTADO", 1a. edición. Editorial U.N.A.M., México 1975.

CUEVA, Mario De la. "NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, 8a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1982.

DABIN, Jean. "DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO", 2a. edición. Editorial Jus, México 1955.

DAVALOS, José. "EL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LOS JOVENES". Obra Jurídica Mexicana, editada por la Procuraduría General de la República, México 1985.

"DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO", Diez Principios. (UNICEF).

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, Tasa-Zona, bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1976.

FLORES GOMEZ, Alejandro. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", 12a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1984.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco Javier. "EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRAL", 1a. edición. Textos Universitarios, 1973.

HELLER, Herman. "TEORIA DEL ESTADO". Editorial Fondo de Cultural Económica, México 1971.

"INFORME DE LA COMISION NACIONAL DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO", México 1980 (DIF).

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa Hnos., 54a. edición, México 1990.

"LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES". Editora del Abogado, México 1992.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario oficial de la Federación, México 1983.

LLANES, Jorge. "JUVENTUD Y DROGAS". Editorial Concepto, México 1982.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. "GENESIS Y TEORIA GENERAL DEL ESTADO MODERNO", 2a. edición. Editorial Porrúa Hnos., México 1978.

"MEMORIA DEL FORO, ANALISIS Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES EN FAVOR DE LA NIÑEZ". Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992.

OSORIO NIETO, César Augusto. "EL NIÑO MALTRATADO", 1a. reimpre-
sión. Editorial Trillas, S.A., México 1987.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD".
Editorial Porrúa Hnos., México 1987.

PINA VARA, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO, 17a. edición,
México 1991.

PORRUA PEREZ, Francisco. "TEORIA DEL ESTADO", 11a. edición.
Editorial Porrúa Hnos., México 1978.

"PROGRAMA DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO EN MEXICO". Avances
y Logros, México 1979 (DIF).

"PROGRAMAS DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO EN MEXICO". Logros y Avances, Acapulco, Gro., México 1980 (DIF).

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario oficial de la Federación, México 1989.

"REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA", año 3, Vol. 3, Segundo Semestre. Editorial Talleres Deimos, México 1984 (DIF).

RIVA PALACIO, Vicente. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", 19a. edición, Tomo IV. Editorial Cumbre, México 1987.

ROUAIX, Pastor. "GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917". Comisión Nacional Editorial (CEN), México 1984.

SALDAÑA H., Adalberto. "EL ESTADO EN LA SOCIEDAD MEXICANA", Filosofía, Estructura, Influencia y Perspectiva del Sistema del Estado. Editorial Porrúa Hnos., México 1981.

SERRA ROJAS, Andrés. "CIENCIA POLITICA", La Proyección de la Teoría General del Estado. 9a. edición. Editorial Instituto Mexicano de Cultura, México 1971.

"TEXTOS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA NIÑEZ". Comisión Nacional
de Derechos Humanos, México 1992.